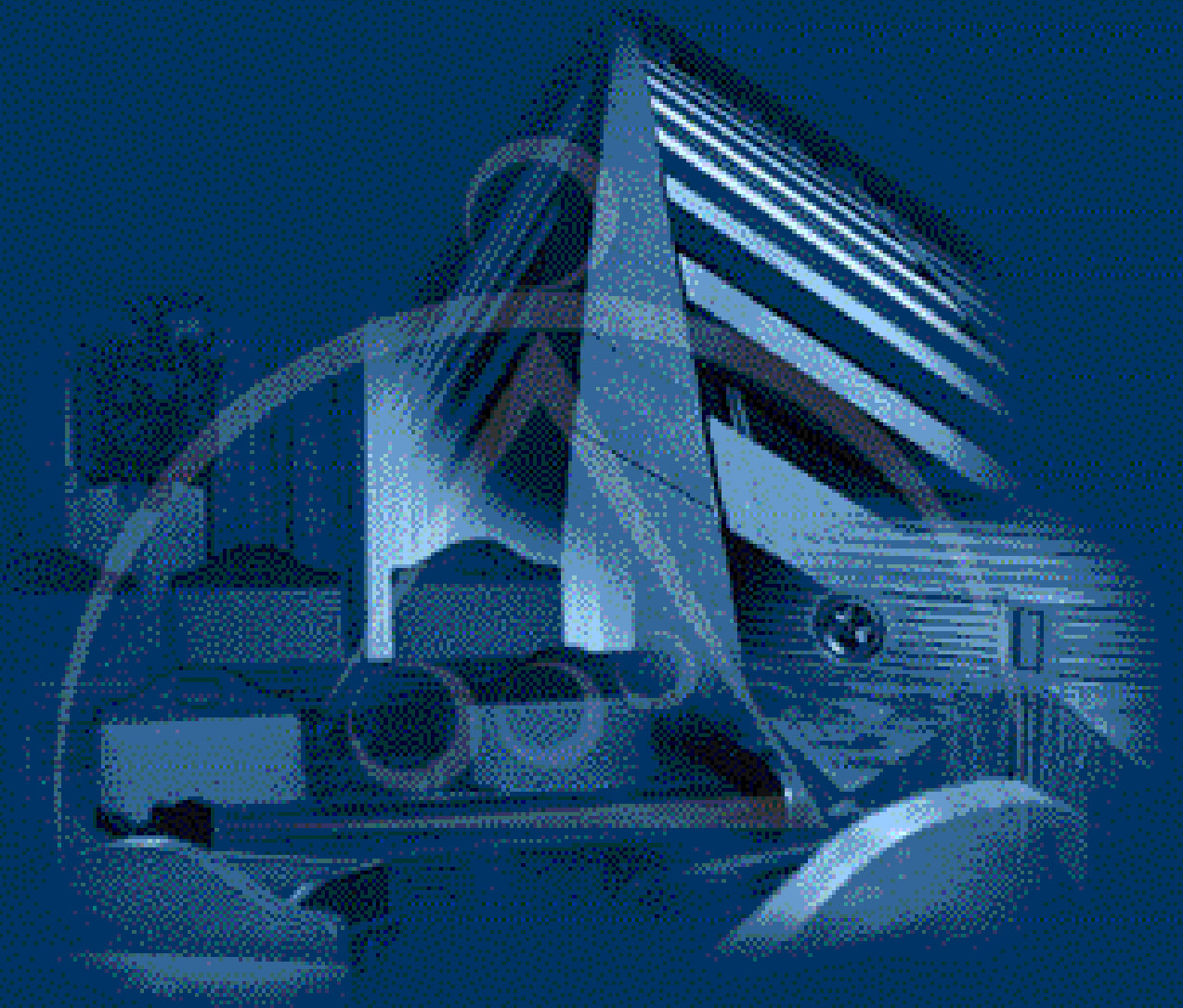


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 21 de Marzo del 2007 - N° 47



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 21 de Marzo del 2007 -- N° 47

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	0621	Créase la Escuela de Bomberos en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura	4
DECRETO:			
188 Declarase en estado de emergencia al sector educativo a nivel nacional	0650 2	Expídese el Reglamento de Prevención de Incendios	5
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			
19 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Lima-Perú, del 15 al 17 de marzo del 2007, al economista Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas	4866 3	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Intendencia "17-OCT-86", con domicilio en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha	20
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0393 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Profesionales y Técnicos de las Unidades de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, "APTUARH", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCIONES:	
		PRIMERA SALA	
		0022-06-AI Revócase la resolución pronunciada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil y concédese el recurso de acceso a la información solicitado por la abogada Daniela Lamincia Chiocca, procuradora judicial de C. A. El Universo, Editora de Diario El Universo	21

	Págs.
0313-06-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional presentada por la señora Aída Elena Espinoza Flores	24
0345-06-RA Revócase lo resuelto en primer nivel e inadmítase el amparo constitucional interpuesto por María Fernanda Luzuriaga Buitrón	28
0381-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Ubilson Guayanay Torres	30
0484-06-RA Revócase lo resuelto en primer nivel e inadmítase por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Hugo Delfini Arias, Gerente General de CASMONE S. A.	32
0530-06-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase parcialmente el amparo solicitado por el ciudadano Miguel Angel Astudillo Iñiguez	35
0002-07-AI Confírmase la resolución venida en grado y concédese el recurso de acceso a la información solicitado por el doctor Pedro Xavier Valverde Rivera, procurador judicial de la Compañía "El Universo" Editora del Diario El Universo	37
0004-2007-RS Deséchase la apelación interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería	39

N° 188

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 180 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece la posibilidad de que el Presidente Constitucional de la República decrete el estado de emergencia en todo el territorio nacional o una parte de él, y que el estado de emergencia puede afectar todas las actividades de la sociedad o alguna de ellas, entre otras razones en caso de catástrofe natural o de grave conmoción interna;

Que la infraestructura de las instituciones educativas a nivel nacional se encuentra gravemente deteriorada por las permanentes y fuertes estaciones invernales de la región Costa y Amazonía, así como por desastres naturales como el permanente proceso eruptivo del volcán Tungurahua, lo cual exige una urgente e inmediata atención e intervención total del sector educativo en el área de infraestructura y equipamiento; que, de no hacerlo urgentemente puede causar en el sector educativo alteraciones graves;

Que mediante el oficio 193 DM-07 de 14 de febrero del 2007, el Ministro de Educación ha solicitado al Presidente de la República declare en estado de emergencia al sector educativo en todo el territorio nacional; para lo cual ha solicitado recursos que serán aplicados al Fondo de Ahorro y Contingencias, creado en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que establece que para atender emergencias legalmente declaradas conforme el artículo 180 de la Constitución Política de la República, podrá disponer del Fondo de Ahorro y Contingencias - FAC; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese en estado de emergencia al sector educativo a nivel nacional, para que se pueda intervenir de manera inmediata en las construcciones, reparaciones y adecuaciones de la infraestructura escolar, así como dotación de equipos, mobiliario y textos escolares para los establecimientos educativos fiscales y fiscomisionales de carácter gratuito.

Art. 2.- Los gastos que demande la emergencia serán cubiertos por el Fondo de Ahorro y Contingencias, creado en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 3.- Facúltase al Ministerio de Educación a remitir a la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, el detalle de los proyectos que se realizarán en el contexto del estado de emergencia que se declara, a fin de que los mismos sean analizados de manera inmediata en el marco de la reglamentación y normativa técnica pertinente, para la transferencia de los recursos asignados.

Art. 4.- El Ministerio de Educación ejecutará la programación dispuesta en el presente decreto a través de sus dependencias, unidades ejecutoras, o mediante convenios con organismos seccionales.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas y de Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 16 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 19

No. 393

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Visto el oficio N° 1196 DM-2007 00703059 del 12 de marzo del 2007 del economista Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas, en el que solicita autorización para su desplazamiento a Lima, Perú, del 15 al 17 de marzo del 2007, atendiendo una invitación del señor Juan Valdivia Romero, Ministro de Energía y Minas del Perú, para asistir a una reunión de coordinación con el propósito de intercambiar experiencias en el campo energético, tratando temas que son de interés para los dos países, en los ámbitos hidrocarburífero, eléctrico, minero, así como tratar otros asuntos de interés mutuo;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo N° 256, publicado en el Registro Oficial N° 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Lima-Perú, del 15 al 17 de marzo del 2007, al señor economista Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas, para asistir por invitación de su homólogo peruano, a una reunión de coordinación, con la finalidad de intercambiar experiencias en el campo energético, a fin de tratar temas de interés para los dos países en los ámbitos hidrocarburífero, eléctrico, minero, así como tratar otros asuntos de interés mutuo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la presente comisión de servicio en el exterior, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del titular de la Cartera de Energía y Minas, al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0598-DTAL-PJ-VPN-2006 de agosto 21 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Asociación de Profesionales y Técnicos de las Unidades de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, "APTUARH", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Profesionales y Técnicos de las Unidades de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, "APTUARH", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	C.C. Y/O PAS.	NACIONALIDAD
CARMEN MARITZA VELASQUEZ CARRERA	170680097-4	ECUATORIANA
LUISA GISSELA SARASTI TOAPANTA	170996789-5	ECUATORIANA
MANUELITA JANNET PATRICIA NARANJO HEREDIA	170696830-0	ECUATORIANA
BERTHA SOLEDAD AÑASCO TUMBACO	170265613-1	ECUATORIANA
GINO VINICIO CABEZAS PALACIOS	170943915-0	ECUATORIANA
JESUS EZEQUIEL CALDERON MEDINA	100171407-8	ECUATORIANA
MARIO RODRIGO MARCHAN ROMERO	060108498-1	ECUATORIANA
TIBERIO ANTONIO MELO BRITO	170248840-2	ECUATORIANA
VERONICA JEANNETH MORALES TONATO	170816833-9	ECUATORIANA
TATIANA MAGDALENA VALLEJO CESPEDES	180269524-5	ECUATORIANA
HILDA PIEDAD PACHECO DELGADO	170548128-9	ECUATORIANA
MARIO GONZALO RODRIGUEZ CAIZA	170776184-5	ECUATORIANA
PABLO ALBERTO MAYORGA GANCHALA	170785307-1	ECUATORIANA
JENNY ELIZABETH ARMIJOS VALDEZ	170966307-2	ECUATORIANA
MIRIAM ALICIA ROMERO PINOS	170341917-4	ECUATORIANA
NELLY IVONNE AGUAS ACOSTA	170146986-6	ECUATORIANA
LUIS ANTONIO AGUILAR MORA	070159996-1	ECUATORIANA
JUAN JOSE REINA CHAMORRO	040051017-8	ECUATORIANA
LUIS ALFREDO ALVAREZ MEJIA	170413643-9	ECUATORIANA
GERARDO MESIAS PACHECO PROAÑO	170472790-6	ECUATORIANA
PABLO FABIAN ALVARO LEON	170852105-7	ECUATORIANA

Art. 3. - Disponer que la ASOCIACION ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4. - Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la ASOCIACION y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5. - La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION y de este con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones

de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.145, de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 6 de febrero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0621

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, es deber del Estado Ecuatoriano procurar la seguridad de las personas y de sus bienes contra los flagelos, especialmente causados por los incendios en las diferentes poblaciones del país;

Que, es necesario crear escuelas de capacitación a fin de preparar el recurso humano para que se encuentren debidamente preparados procurando un profesionalismo en las instituciones bomberiles;

Que, mediante oficio N° 208 J-CBC de 13 de septiembre del 2006, los jefes provinciales de la I Zona y el Presidente de la Pre-Asociación de Bomberos del Ecuador, solicitan sea designada como Escuela de Formación Profesional de Bomberos de la I Zona al Cuerpo de Bomberos de Ibarra; y,

De conformidad a lo que establece el Art. 2, numeral 5 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Crear la Escuela de Bomberos de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, para que cumpla con su función específica en bien de los integrantes de los cuerpos de bomberos del país y de la comunidad.

COMUNIQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 6 de febrero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0650

Dr. Rubén Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que la Ley de Defensa Contra Incendios promulgada en el Registro Oficial No. 815 de abril 19 de 1979 y el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 834 de mayo 17 de 1979, establece la necesidad de emitir un Reglamento de Prevención de Incendios;

Que es obligación del Estado Ecuatoriano proteger la vida y patrimonio de los ciudadanos ecuatorianos; y,

Que es imperativo señalar normas y condiciones técnicas con la finalidad de adoptar medidas necesarias para prevenir flagelos,

Acuerda:

Expedir el presente **Reglamento de Prevención de Incendios** para que los cuerpos de bomberos cumplan y hagan cumplir las normas técnicas y disposiciones establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

El objetivo principal del Reglamento de Prevención Contra Incendios, es dar cabal cumplimiento a los artículos 25, 26, 35, 45, 49, y 53 de la Ley de Defensa Contra Incendios, mediante normas de prevención y protección para las vidas y los bienes de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Los Objetivos Específicos de la Reglamentación de Prevención de Incendios son:

Determinar las medidas de Seguridad Contra Incendios que deben ser adoptadas en la planificación de las edificaciones a construirse como a la modificación, ampliación,

remodelación de las ya existentes, a fin de que dichos lugares reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en caso de incendio, sismos, desastres, etc., y consecuentemente sean autorizadas por el Cuerpo de Bomberos mediante el visto bueno de edificación.

Exigir que se cumplan con las normas generales y se apliquen las normas técnicas aprobadas para las construcciones, a efectos de garantizar su habitabilidad; proveer mecanismos de vigilancia y control del cumplimiento de las normas, prestar asesoramiento oportuno y permanente en materia de prevención de incendios en las actividades tales como: comercio, industria, transporte, almacenamiento y expendio de combustibles o explosivos y de toda actividad que represente riesgo de siniestro; y otorgar el permiso de funcionamiento a quienes cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

ALCANCE DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Las disposiciones del presente Reglamento de Prevención de Incendios, serán aplicadas en el territorio nacional y regirán para los proyectos arquitectónicos; de edificaciones existentes o nuevas; públicas y/o privadas; que alberguen 25 personas o más o que tengan más de 4 pisos de altura; edificaciones industriales, comercio, concentración de público, almacenamiento y expendio de combustibles o explosivos; y en general a toda actividad que represente riesgo de incendio y otros desastres, y sea necesaria la intervención de los cuerpos de bomberos.

Art. 2.- El alcance se extiende para aquellas actividades que por razones o circunstancias imprevistas, no constaren en la codificación del presente reglamento, sometiéndose a las normas de aceptación general, establecidas por los cuerpos de bomberos.

CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Art. 3.- Corresponde a los cuerpos de bomberos, cumplir y hacer cumplir lo señalado en este reglamento, y velar por su permanente actualización, conforme a la realidad socioeconómica del país, las demandas de prevención y los avances tecnológicos aplicables.

Art. 4.- Toda persona natural y/o jurídica, propietaria, usuaria, en todas las actividades socioeconómicas y en todos los edificios existentes, o que vayan a construirse, está sujeta a las disposiciones y normas de prevención de incendios y cumplirlas.

Art. 5.- Todo profesional a cargo de un proyecto o construcción de edificios, está obligado al cumplimiento de las disposiciones de prevención de incendios para su correspondiente aplicación.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN EDIFICIOS

Art. 6.- La presente reglamentación tomará en cuenta la clasificación de incendios presentada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN del Código Ecuatoriano de la Construcción-Protección Contra Incendios.

Art. 7.- Para planificar las acciones en cuanto a Prevención de Incendios, se tomará en cuenta tres aspectos fundamentales:

- a. Riesgo Personal.- Es la posibilidad de daño a la salud o a la vida de las personas y su real importancia, requiere la provisión de salidas o escapes seguros que faciliten la evacuación del edificio en el menor tiempo posible;
- b. Riesgo Interno.- Es la posibilidad de estallido y propagación de un incendio en el interior de un edificio, está directamente relacionado con la carga incendio, que es la que determina la duración del incendio; y,
- c. Riesgo de Exposición.- Es la posibilidad de propagación del incendio desde el exterior al interior del edificio, a través del aire libre, áreas circundantes, edificaciones vecinas, bosques y maleza

CAPITULO III

PRECAUCIONES ESTRUCTURALES

Art. 8.- Toda edificación que se enmarca en la Ley de Defensa Contra Incendios, es decir de más de 4 pisos o que alberguen más de 25 personas, o proyectos, para la industria, comercio, administración pública o privada; concentración de público, salud, educación, culto, almacenamiento y expendio de combustibles e inflamables, depósitos y expendio de explosivos y gas licuado de petróleo, hoteles, moteles, albergues, residenciales, bares, restaurantes, edificios administrativos vehículos, hospitales, asilos, talleres, etc. deben construirse, equiparse, utilizarse y mantenerse en tal forma que reduzcan al mínimo el riesgo de INCENDIO, el de explosión, el riesgo interno y especialmente el riesgo a personas.

Art. 9.- Las municipalidades no deberán aprobar los planos de estos establecimientos, sin haber obtenido previamente el visto bueno del Cuerpo de Bomberos en materia de prevención de incendios.

Art. 10.- En el transcurso de la construcción de los edificios, el Cuerpo de Bomberos por intermedio del departamento respectivo, controlará que se cumpla con lo establecido en los planos aprobados.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en prevención de incendios, el Jefe del Cuerpo de Bomberos exigirá el cumplimiento inmediato y no se emitirá la autorización de habitabilidad.

Art. 11.- Todo edificio además de cumplir con la reglamentación municipal en cuanto a las regulaciones de uso de suelo, compatibilidad de usos, edificación, instalaciones eléctricas y sanitarias respectivas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 12.- Las edificaciones que fueren objeto de ampliación, remodelación o cambio de uso en una superficie mayor a la tercera parte del área total construida, también deberán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 13.- Si las obras aumentaren el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización

de materiales altamente combustibles e inflamables, el Cuerpo de Bomberos, notificará al propietario para prohibir su ejecución.

Art. 14.- En las construcciones ya existentes y que no hayan sido edificadas de acuerdo con las normas reglamentarias de protección contra incendios, deberán suplir las medidas de seguridad que no sean factibles de ejecución por aquellas medidas de prevención alternativas que el Cuerpo de Bomberos determine.

Art. 15.- Cuando existe diversidad de usos dentro de una misma edificación, se aplicará a cada sector o uso, las disposiciones pertinentes.

Art. 16.- No se emplearán en la construcción, decoración y acabados, materiales que desprendan al arder gases tóxicos ni que sean altamente combustibles, inflamables o corrosivos que puedan resultar extremadamente peligrosos incidiendo en el riesgo personal.

Art. 17.- El Cuerpo de Bomberos, en casos de alto riesgo de incendio, exigirá el cumplimiento de disposiciones del presente reglamento, adicionales o diferentes a las establecidas para prevenir incendios.

Art. 18.- Así mismo, aceptará soluciones alternativas a las solicitudes del interesado siempre y cuando estas sean compatibles o equivalentes a las determinadas en este reglamento.

Art. 19.- Los edificios se dividirán en sectores de incendio, de manera que el fuego iniciado en uno de ellos, quede localizado, retardando la propagación a los sectores de incendio próximos.

Art. 20.- El equipo y materiales que se disponga para combatir incendios, deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, mantenimiento e instrucciones claras para su uso.

Art. 21.- En los lugares de mayor riesgo de incendio como: cuarto de máquinas, bodegas, almacenamiento de combustibles, laboratorios, preparación de alimentos y en general en lugares donde se pueda propiciar incendios, se colocarán extintores adicionales en cantidad, del tipo y capacidad requeridos y además se preverán de medidas complementarias según el riesgo.

Art. 22.- Todo espacio destinado a albergar usuarios de manera permanente sea cual fuere su uso, deberá tener comunicación directa con un medio exigido de salida, o directamente con la calle.

Art. 23.- Todo propietario de locales, apartamentos u oficinas en edificios, será el responsable de las medidas mínimas de seguridad en su propiedad y está obligado a exigir el debido cuidado a los usuarios, arrendatarios, u otros, etc. por cuanto esto garantizará la seguridad general del resto del edificio.

Art. 24.- Los subsuelos y sótanos de edificios destinados a cualquier uso, con superficie de suelo iguales o superiores de 50 m², deben tener aberturas de ataque superiores, que consistirán en un hueco de no menos de 50 cm. de diámetro o lado practicado en el entrepiso superior o en la parte superior de la mampostería fácilmente

identificables en el piso superior inmediato y cerrados con baldosas, bloque de vidrios, tapa metálica o rejilla sobre el marco o bastidor que en caso de incendio pueda ser retirado con facilidad.

Art. 25.- Es obligatorio en todo establecimiento industrial o comercial y de concentración de público, con más de 25 personas. mantener una brigada contra incendios, con un número adecuado de personal permanentemente instruido en el manejo y utilización de los elementos de defensa contra incendios

Art. 26.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes, administradores o encargados de construcciones o de áreas a las cuales concurren funcionarios de los cuerpos de bomberos a realizar inspecciones, están obligados a facilitar su acceso previa identificación.

Art. 27.- Los organismos públicos o privados, así como cualquier persona, están obligados a asistir con vehículos, máquinas y herramientas a los servicios de bomberos, cuando estos los requieran para actuar en siniestros, y en socorros de vidas humanas en peligro, o para evitar el riesgo de propagación o combatir siniestros cuya magnitud supere los medios y los servicios actuantes en el lugar.

Art. 28.- Los cuerpos de bomberos podrán requisar las reservas de agua y otros materiales existentes en cualquier inmueble de propiedad pública o privada, cuando resulten necesarios para el combate o control de un siniestro.

Art. 29.- Cuando los cuerpos de bomberos procedan a la evacuación total o parcial, con prohibición de ingreso de personas que habiten construcciones que hayan sufrido deterioro o derrumbes que representen peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, para la seguridad de los bienes o la seguridad pública, contarán con el apoyo inmediato de las autoridades competentes, quienes no podrán excusarse de su cumplimiento.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS SEGUN SU USO

Art. 30.- Los riesgos de incendio de una edificación tienen relación directa con la actividad para la que fue planificada, es decir con el uso del edificio, por lo tanto, todo edificio dependiendo el uso del mismo, contará con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y controlar el incendio a la vez brindará las condiciones de seguridad y fácil desalojo en caso de emergencia.

USO RESIDENCIALES

Vivienda, hoteles, residencias, albergues, moteles, hosterías. Pensiones, posadas, conventos, cuarteles, centros de detención y otros.

DE OFICINAS

Establecimientos de oficinas públicas y privadas.

DE SALUD

Hospitales, clínicas, centros de rehabilitación, orfanatos, ancianatos, centros de discapacitados.

DE CONCENTRACION DE PUBLICO

Establecimientos educativos, auditorios, bibliotecas, cines, teatros, salas de uso múltiple, discotecas, clubes sociales, estadios, museos, coliseos, terminales aéreas, terrestres y marítimos, iglesias, mercados, circos, centros comerciales, parques de diversión.

DE COMERCIO Y SERVICIO AL PUBLICO

Primera Clase: Locales con superficie igual o menor a 300 m², cuya área de venta se encuentra a nivel de la calle.

Segunda Clase: Locales con superficie mayor a 3.00 m² y menor de 3.000 m², que utilicen entrepiso, sótanos o ambos como niveles de venta.

Tercera Clase: Locales con superficie igual o mayor a 3.000 m² con tres o más niveles de venta.

Especiales: Gasolineras, estaciones de servicio, establecimientos de expendios de materiales combustibles y/o inflamables, o explosivos, distribuidores de gas.

DE INDUSTRIAS FABRILES

Bajo Riesgo: Locales no contaminantes como pequeña industria, talleres artesanales, manufacturas en general.

Mediano Riesgo: Locales que manejen productos orgánicos, plásticos, que se emplean en artículos altamente combustibles e inflamables.

Alto Riesgo: Locales que se dediquen a la industria con materiales contaminantes, pinturas, metales, fundiciones, aserraderos, productos químicos, inflamables y volátiles, alcohol.

Extremo Riesgo. Envasadoras de gas, almacenamiento de derivados de petróleo, radioactivos, tóxicos, explosivos, proceso de minerales y similares.

DE ALMACENAMIENTO

Bodegaje de material orgánico, productos combustibles inflamables, garajes y estacionamientos cubiertos de vehículos.

En caso de duda, el Cuerpo de Bomberos decidirá sobre la clasificación del uso que le corresponde a una edificación.

NORMAS ESPECIFICAS SEGUN SU USO

Art. 31.- Adicionalmente a las normas generales de protección contra incendios en edificaciones, los establecimientos que se detallan a continuación, tienen sus respectivas normas específicas.

Art. 32.- Todo edificio deberá cumplir con los requisitos exigidos, con el objeto de prevenir los riesgos para el personal, riesgos internos y de explosión.

Para efectos de aplicación de la presente reglamentación, se ha subdividido a las edificaciones en tres categorías según el número de pisos:

EDIFICIOS BAJOS.- De 1 a 4 pisos hasta 12 m. de altura, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS ALTOS:

PRIMERA CATEGORIA.- De 5 a 10 pisos, hasta 30m. de altura, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

SEGUNDA CATEGORIA.- De 11 a 16 pisos hasta 48 m de altura, desde el nivel accesible a los vehículos contra incendios.

EDIFICIOS DE GRAN ALTURA.- De 17 pisos en adelante, desde el nivel del suelo accesible a los vehículos contra incendios.

Art. 33.- Las zonas de emplazamiento de vehículos se deben mantener libres de mobiliario urbano, arbolado, jardines, u otros obstáculos, que dificulten la maniobrabilidad de los vehículos.

Art. 34.- Cuando el edificio sea de más de 4 pisos deberá disponer de BOCAS DE INCENDIO (siamesas) ubicadas en la parte exterior, al pie de la edificación, y/o según las exigencias que para el caso determine el Cuerpo de Bomberos.

Art. 35.- Todo edificio dispondrá de al menos una fachada accesible al ingreso de los vehículos del Cuerpo de Bomberos, entendiéndose como accesibilidad a la llegada y estacionamiento de estos vehículos a una distancia de 8 metros libres de obstáculos. La anchura mínima libre debe tener 4,5 m y la altura mínima 4,5 m, sobre carga de uso 2.000kg/m².

Art. 36.- Para efectos de este reglamento, son los proyectos de vivienda que albergan más de cinco unidades habitacionales o más de 25 personas, cerrados y con un solo acceso. Estos proyectos deberán cumplir con las disposiciones para edificios bajos nuevos o ya construidos, además de las siguientes:

Art. 37.- Todo proyecto debe considerar el sistema vial circundante, permitiendo la llegada al conjunto, desde cualquier punto de la zona.

Art. 38.- Los conjuntos habitacionales contarán con sistema vial interno que permita el desplazamiento libre de los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

Art. 39.- Se aplicará la norma referente a los hidrantes (distancia máxima de 200 m. entre sí) para la dotación de este servicio.

Art. 40.- En casos especiales de inaccesibilidad del vehículo contra incendios a las viviendas, se dotará de una boca de incendio equipada con su válvula siamesa en un sitio accesible.

Art. 41.- Se dotará también de una reserva de agua para incendios que garantice el caudal y presión necesaria, inclusive con el corte de servicio de agua de la red. TABLA C.

EDIFICIOS BAJOS

Art. 42.- Sean estos de vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar o edificios de departamentos que alberguen hasta 25 personas, cumplirán con las siguientes disposiciones:

Art. 43.- La ubicación de los tanques de gas se hará en sitios cubiertos con suficiente ventilación y aislados de áreas de riesgos de incendio, como: bodegas, tableros de medidores, etc. No se ubicarán en áreas de circulación si son consideradas vías de evacuación.

Art. 44.- Cada unidad de vivienda dispondrá de un extintor manual de polvo químico seco tipo ABC de 5 libras de capacidad o su equivalente, preferiblemente en el área de preparación de alimentos; o un extintor de 20 libras de polvo químico seco en la guardiana o consejería.

Art. 45.- El Cuerpo de Bomberos tomará decisiones alternas, en caso de proyectos especiales.

EDIFICIOS ALTOS

Dispondrán por lo menos de una fachada accesible a los vehículos contra incendios.

Art. 46.- En el edificio de vivienda, si existiera compatibilidad con locales comerciales u otro tipo de uso, se deberá respetar lo dispuesto para cada caso. Si el proyecto establece comunicación entre ellos por medio de áreas comunes, dispondrán de puertas corta fuego, con cierre automático que resista una hora incendio normal según norma INEN 754.

Art. 47.- El ducto de escaleras constituirá un sector de incendio independiente, cerrado por límites resistentes al fuego. Para los edificios de primera categoría se utilizarán puertas de tipo (60 minutos) de cierre automático, y para los de segunda categoría puertas del tipo (90 minutos) de cierre automático, según norma INEN 754.

Art. 48.- En los subsuelos, los sectores de incendio deberán ser retardantes al fuego por lo menos de 2 horas.

EDIFICIOS DE OFICINAS

Art. 49.- Los edificios de oficinas deberán cumplir las normas especiales de protección contra incendios que se expresan a continuación.

Art. 50.- Las instituciones y entidades con un número superior a 25 personas, deberá organizar una **BRIGADA DE INCENDIOS**, debidamente entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo y para la evacuación, la que debe ser entrenada periódicamente.

Art. 51.- Deben proveerse de los medios de detección, evacuación y extinción similares a los edificios residenciales, no obstante, estos edificios pueden albergar concentración temporal de personas y usualmente pueden presentar acumulación de papel, materiales plásticos, material combustibles en los acabados, cielos rasos, alfombras, mobiliario y gran número de instalaciones eléctricas y electrónicas. Por lo tanto se deben adoptar medidas especiales según el riesgo de incendio de los mismos.

DE CONCENTRACION DE PUBLICO

Art. 52.- Todo establecimiento de servicio al público y que implique concentración de personas, deberá contar con un sistema de alarma de incendios fácilmente discernible;

de preferencia con sistema de detección de humo y calor que se activa automáticamente, de conformidad con lo que establece el Cuerpo de Bomberos,

Art. 53.- Las edificaciones cuyo uso implica concentración de público y a la fecha de aplicación del presente reglamento se encuentren en funcionamiento, cumplirán con lo dispuesto para nuevas edificaciones en cuanto sean practicables, pero se complementarán las medidas de protección alternativas que exija el Cuerpo de Bomberos.

Art. 54.- Todo local de concentración de público deberá disponer de salidas de emergencia laterales con puertas que abran solo al exterior (empuje) de acuerdo a la cantidad de posibles ocupantes. Las salidas deberán desembocar hacia un espacio exterior abierto y su dimensión estará establecida en la Tabla D del presente reglamento.

Art. 55.- Todas las puertas, de acceso normal como las de emergencia deberán abrirse hacia el exterior del edificio, las mismas que por ningún motivo deberán permanecer cerradas con cadenas ni candados u otros dispositivos de seguridad.

Art. 56.- En la parte superior de las vías de escape se colocarán letreros indicativos de salida de fácil visibilidad para el espectador, con la luminosidad propia. Además se instalará señalización en las áreas inferiores que faciliten la visibilidad en casos de excesiva concentración de humo.

Art. 57.- En sitios visibles se colocarán letreros con la leyenda **PROHIBIDO FUMAR** y con indicación de **SALIDA**.

Art. 58.- No se permitirá el almacenamiento de materiales inflamables y/o explosivos.

Art. 59.- No se deberán colocar peldaños aislados en los pasillos de las vías de escape.

Art. 60.- Las puertas del local deberán permanecer abiertas mientras dure el espectáculo.

Art. 61.- En las cabinas de proyección, escenarios y pasillos deberán instalarse extintores de incendios en el número y clase determinados para cada caso, por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 62.- No se permitirá residir en esos locales a excepción de la vivienda del guardián o conserje, que deberá estar situada en la planta baja del edificio con una salida directa a la calle.

Art. 63.- Las instalaciones eléctricas deberán ser revisadas permanentemente por personal especializado.

Art. 64.- Es obligatorio para estos locales disponer de teléfono a fin de solicitar inmediato auxilio en casos de emergencia, además colocar un rótulo con los números telefónicos de las instituciones de respuesta a emergencias de la localidad.

Art. 65.- En los planteles de educación, las zonas de talleres, laboratorios, cocinas y auditorios, deben estar separados de las aulas y contruidos con materiales resistentes al fuego de 2 horas mínimo. (INEN 754).

En estos planteles se enseñarán y difundirán los principios y prácticas elementales de prevención de incendios.

Art. 66.- Los recorridos para las salidas de emergencia no superarán 45 m, a no ser que la edificación tenga un sistema automático de extinción.

EDIFICIOS DE COMERCIO Y SERVICIO AL PUBLICO

Art. 67.- En todos los lugares comerciales o de servicio al público, deberán instalarse extintores de incendio en un número, capacidad y tipo determinados por el Cuerpo de Bomberos. Tales implementos se colocarán en lugares visibles, fácilmente identificables y accesibles. Estarán reglamentariamente señalados e iluminados.

Art. 68.- En la información, oficinas y centrales telefónicas, deberán tenerse a la vista el número de emergencia del Cuerpo de Bomberos.

Art. 69.- Los lugares donde existan calderos de encendido manual o automáticos, deberán ser vigilados durante todo el tiempo que se encuentren en funcionamiento.

Art. 70.- Las instalaciones de energía eléctrica, sistemas de ventilación, calefacción, refrigeración y especiales deberán ser revisados periódicamente por personal especializado.

Art. 71.- Deberán instalarse sistemas de detección y alarma de incendios consistentes en detectores, difusores de sonido, luces estroboscópicas bajo control permanente y panel central.

Art. 72.- Los materiales empleados en la decoración, así como las alfombras y cortinas deberán ser previamente tratados contra la inflamación mediante el proceso de ignifugación.

DETECCION Y ALARMA DE INCENDIOS

Art. 73.- Sistema que tiene como función activar una instalación de respuesta ante la iniciación de un incendio o avisar a las personas posiblemente afectadas

Todo sistema de detección y alarma de incendios debe estar instalado cumpliendo lo especificado en las normas correspondientes.

Debe estar compuesta por:

- a) Central de detección y alarma, donde se reflejará la zona afectada, provista de señales ópticas y acústicas (para cada una de las zonas), capaces de transmitir la activación de cualquier componente de la instalación;
- b) De no encontrarse permanentemente vigilada debe situarse en zona o sector de riesgo nulo y transmitir una alarma audible a la totalidad del edificio;
- c) Los puestos de control de los sistemas fijos contra incendios deben estar conectados con la central de alarma, si hubiere;
- d) Los detectores deben ser del tipo que se requiera en cada caso, estos deben estar certificados por organismos oficialmente reconocidos; y,

- e) Fuente secundaria de suministro de energía eléctrica que garantice, por lo menos, 24 horas en estado de vigilancia más de 30 minutos en estado de alarma.

BARES Y RESTAURANTES

Art. 74.- Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación a los locales y establecimientos abiertos al público cuya actividad sea la de restaurante, bar, pub, café, cafetería, y similares en los que el número de personas que puedan ocuparlos simultáneamente no sea superior a 300.

Art. 75.- En la preparación de alimentos no deberán emplearse artefactos a gasolina.

Art. 76.- Los cilindros de abastecimiento de gas a las cocinas deberán estar situados en lugares apartados de éstas, ventilados y con las debidas seguridades.

Art. 77.- No se deberán almacenar materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendio.

Art. 78.- Las chimeneas de estos establecimientos deberán ser sometidas a limpieza periódica.

Art. 79.- En los lugares destinados a recolección de desperdicios, existirán recipientes metálicos o de material incombustible con sus respectivas tapas y serán desocupados diariamente.

Art. 80.- Se deberá tener a mano el número de emergencia del Cuerpo de Bomberos más cercano o de la central de alarma.

Art. 81.- No se deberán almacenar materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendio.

Art. 82.- En los edificios que existan locales destinados a este uso, no podrán realizarse actividades de las clasificadas como: Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. La compatibilidad con actividades industriales o almacenamiento se regirá por lo establecido al respecto en la sección siguiente:

Art. 83.- Estos locales estarán divididos en sectores de incendio de superficie máxima de 500 m².

Art. 84.- Los establecimientos destinados a este uso no podrán instalarse en locales de sótanos situados a más de 4 m bajo las rasantes de las vías públicas de acceso.

Art. 85.- El nivel de estos establecimientos deberá ser inferior a 4 m contados desde el punto medio de la rasante de la fachada.

Art. 86.- Los establecimientos proyectados a altura superior requerirán informe previo y podrán ser objetos de medidas de seguridad complementarias.

Art. 87.- Todos los establecimientos sobre rasante cuya superficie sea superior a 200 m² y aquellos bajo rasante deberán contar, al menos con dos puertas que accedan a vías de evacuación diferentes Tabla D.

Art. 88.- La situación de estas puertas será tal, que las rectas que unan los centros de dos de ellos con un punto cualquiera del local formen un ángulo superior a 45°

pudiendo exceptuarse de esta condición los puntos situados a menos de 5 m de una de las puertas.

Art. 89.- Las mesas y sillas de estos establecimientos deberán distribuirse de tal forma que dejen libres los pasos de circulación hacia las salidas.

Art. 90.- En este tipo de establecimiento se dispondrá de alumbrado de emergencia y señalización.

Art. 91.- En estos establecimientos existirán las siguientes instalaciones de protección:

- Extintores, de acuerdo a las disposiciones del Cuerpo de Bomberos.
- Bocas de incendios equipadas en aquellos de superficie mayor de 200 m².

Art. 92.- Todo establecimiento de más de 200 m² deberá disponer de un Plan de Emergencia, el que contendrá la firma de responsabilidad del especialista que realizó el plan.

EDIFICIOS INDUSTRIALES O FABRILES

Art. 93.- Aquellos edificios industriales o fabriles que, a la expedición del presente reglamento, se encuentran en funcionamiento deberán cumplir con todas las normas de seguridad contra incendios que se detallan a continuación: y en cuanto a aquellas que estructural o constructivamente sean impracticables pueden ser reemplazados por medidas adicionales o complementarias que, previa aceptación del Cuerpo de Bomberos, sustituyen eficientemente a las exigidas.

Art. 94.- En toda actividad, se tomarán las medidas necesarias para evitar escapes de líquidos inflamables que puedan ingresar hacia los desagües de los sumideros o alcantarillas.

Art. 95.- En todo edificio destinado a labores industriales o fabriles habrá un servicio de agua contra incendios consistente en:

- Reserva de agua exclusiva para incendios en un volumen no inferior a 12 m³.
- Sistema de presurización, con doble fuente energética, que asegure una presión mínima de 5 Kg/cm².
- Una red de agua contra incendios, cuya tubería central o principal tenga un diámetro de 75 mm, construida de hierro galvanizado.
- Derivaciones hasta las tomas de agua para incendios terminadas en rosca del tipo NST y válvula de paso.
- Junto a la salida de agua o unidad a esta existirá un tramo de manguera de incendios de 63.5 mm de diámetro por 15 m de largo y en su extremo un pitón o boquilla regulable.

Art. 96.- La distancia entre las bocas de agua para incendios, en ningún caso excederá de treinta metros y en número de bocas en cada piso o nave será el cociente de la longitud de los muros perimetrales en cada cuerpo del edificio expresado en metros, dividido por 45, se considerarán enteras las fracciones mayores de 0.5.

Art. 97.- Todo establecimiento que por sus características industriales o tamaño de sus instalaciones disponga de más de 25 personas en calidad de trabajadores o empleados, deberá disponer de un plan de emergencia, revisado por el cuerpo de bomberos organizar una Brigada de Incendios y evacuación, entrenada para combatir incendios dentro de las zonas de trabajo.

Art. 98.- Las construcciones para esta clase de establecimientos, serán de un solo piso, de materiales incombustibles y dotados de muros corta fuego para impedir la propagación de los incendios de un local a otro.

Art. 99.- En los establecimientos de trabajo donde el medio ambiente está cargado de partículas de algodón, fibras combustibles, vapores inflamables, etc. se instalarán sistemas de ventilación y extracción de estas partículas.

Art. 100.- Todo establecimiento de trabajo en el cual exista riesgo potencial de incendio, dispondrá de sistemas automáticos de detección, alarma, y extinción de incendios automáticos y cuyo funcionamiento esté asegurado aún cuando no exista personal o fluido eléctrico.

Art. 101.- Las materias primas y productos que presenten peligro de incendio, deberán mantenerse en depósitos incombustibles, aislados y en fuera del lugar del trabajo; debiendo disponerse de estos materiales únicamente en las cantidades necesarias para la elaboración del producto.

Art. 102.- Los depósitos de sustancias que puedan dar lugar a explosiones, desprendimientos de gases o líquidos inflamables, deberán ser instalados al nivel del suelo y en lugares especiales a prueba de fuego. No deberán estar situados debajo de locales de trabajo o habitaciones.

Art. 103.- Las sustancias inflamables que se empleen deberán estar en compartimentos aislados; y los trapos, algodones, napas y otros impregnados de grasas, aceites o sustancias fácilmente combustibles, deberán recogerse en recipientes metálicos de cierre hermético.

Art. 104.- El almacenamiento de combustibles se hará en locales de construcción resistente al fuego o tanques-depósitos preferentemente subterráneos y situados a distancia prudencial de los edificios, y su distribución a los distintos lugares de trabajo se hará por medio de tuberías.

Art. 105.- Las sustancias químicas que puedan reaccionar juntas y expeler emanaciones peligrosas o causar incendios o explosiones, serán almacenadas separadamente unas de otras.

Art. 106.- Los recipientes de las sustancias peligrosas, (tóxicas, explosivas, inflamables, oxidantes, corrosivas, radiactivas), deberán llevar rótulos y etiquetas para su identificación, en el que indique el nombre de las sustancias, la descripción del riesgo, las precauciones que se deben adoptar y las medidas de primeros auxilios en casos de accidentes o lesiones, según las disposiciones emitidas por las Naciones Unidas en lo referente a materiales peligrosos.

Art. 107.- En los locales de trabajo donde se trasieguen, manipulen o almacenen líquidos o sustancias inflamables, la iluminación de lámparas, linternas y cualquier extensión eléctrica que sea necesario utilizar serán a prueba de explosión.

Art. 108.- No se manipularán ni almacenarán líquidos inflamables en locales situados sobre o al lado de sótanos o pozos, a menos que tales áreas estén provistas de ventilación adecuada.

Art. 109.- Todo establecimiento industrial o fabril deberá contar con extintores de incendio del tipo adecuado al riesgo existente.

Art. 110.- El número total de extintores estará dado por la proporción de un extintor por cada 100 m² de superficie o fracción. La capacidad y el tipo estarán determinados por el Cuerpo de Bomberos. Se ubicarán en sitios visibles, fácilmente identificables y accesibles Tabla A

Art. 111.- Todos los equipos, sistemas implementos de protección contra incendios deberán estar reglamentariamente señalados e iluminados. Su estado de conservación y funcionamiento será perfecto.

Art. 112.- Todo establecimiento industrial, fabril contará con el personal especializado en la seguridad contra incendios del local y proporcionalmente a la escala productiva contará con un Departamento de Seguridad Industrial y Brigada de Incendios, según lo establece el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores.

Art. 113.- En todos los establecimientos de trabajo se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las salidas de escape o emergencia. Ninguna parte o zona del establecimiento deberá estar alejada de una salida exterior y dicha distancia deberá estar en función del grado de riesgo existente.

Cada piso deberá por lo menos disponer de dos salidas suficientemente amplias. (Tabla D).

- Las escaleras de madera, de caracol, los ascensores y las escaleras de mano no deberán considerarse como salidas de emergencia.
- Las salidas deberán estar señaladas e iluminadas.
- El acceso a las salidas de emergencia siempre deberán mantenerse sin obstrucciones.
- Las escaleras exteriores y de escape para el caso de incendios no deberán dar a patios internos o pasajes sin salidas.

Art. 114.- Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 24 m de una puerta o ventana que pueda ser utilizada en caso de peligro.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION DE BOCAS DE INCENDIO

Art. 115.- Bocas de incendios.-Es una instalación de extinción constituidas por una serie de elementos acoplados entre sí a la red de abastecimiento de agua que cumpla las condiciones de presión y caudal necesarios.

Art. 116.- Desde la tubería para servicio contra incendios se derivará una red en cada planta, que cubra una superficie cubierta de 500 m² o fracción, sirviendo la terminación de

la derivación como eje para la instalación de una boca de incendio o gabinete de mangueras en hierro galvanizado de 38 mm de diámetro (1½"), al mismo que se conectará una válvula de paso con acople macho roscado NST, para uso de bomberos y de pitón regulable.

Art. 117.- Los elementos constitutivos de la boca de incendios o gabinetes son:

Manguera de incendios- Será de material resistente, de un diámetro de salida de 1 ½ pulgada de 15 metros de largo y en casos especiales se podrá optar por doble tramo de manguera en cuyo extremo, existirá una boquilla o pitón regulable que será de material resistente, tendrá la posibilidad de accionamiento para permitir la salida de agua en forma de chorro directo, neblina o pulverizado, además constará de un extintor de incendios y un hacha de bomberos.

Art. 118.- Para el acondicionamiento de la manguera se usará un soporte metálico, de cualquier tipo, siempre y cuando permita el tendido de la línea de manguera.

Art. 119.- Se aceptará la instalación bocas de incendios equipada de 25 mm de diámetro de carretes de mangueras de caucho flexible y resistente, en las mismas condiciones de superficie a cubrir, siempre y cuando, adicionalmente se instale una toma de agua de un diámetro de 38 mm. Con válvula de paso y terminada en rosca macho NST y el tapón correspondiente.

Art. 120.- Gabinete de incendio.- Todos los elementos que componen la boca de incendio equipada, estarán alojados en su interior, colocados a 0.90 m y 1.70 m del piso acabado, a un máximo de 30 metros entre sí, empotrados en la pared y con la señalización correspondiente. Se ubicará en sitios visibles y accesibles sin obstaculizar las vías de evacuación.

BOCA DE IMPULSION PARA INCENDIO O HIDRANTE DE FACHADA

Art. 121.- La cañería de servicio contra incendios dispondrá de una derivación hacia la fachada principal del edificio o hacia un sitio de fácil acceso para los vehículos de bomberos y terminará en una boca de impulsión o hidrante de fachada de doble entrada hembra, con anillos giratorios llamada también siamesa de bronce, con rosca que utilizan los bomberos NST, ubicada a una altura mínima de 0,90 cm. Del suelo, tales salidas serán, de 63,5 mm de diámetro cada una y la derivación en hierro galvanizado del mismo diámetro de la cañería.

Art. 122.- La boca de impulsión o siamesa estará colocada con la respectiva capa de protección señalizando el elemento con la leyenda **USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS** o si equivalente, se dispondrá de la válvula check incorporada a fin de evitar el retroceso del agua.

COLUMNA DE AGUA PARA INCENDIOS

Art. 123.- La columna seca es una instalación de uso exclusivo para el servicio de extinción de incendios, es una tubería dispuesta verticalmente en los edificios, con entrada en la fachada y salidas en las plantas.

Art. 124.- La columna seca será de hierro galvanizado, de 80 mm de diámetro o cualquier material resistente al fuego y calor capaz de soportar como mínimo, una presión de 20 Kg/cm², durante dos horas y de un diámetro ajustado al rendimiento del equipo de presurización para obtener la presión mínima, pero en ningún caso inferior 63.5 mm de diámetro.

Art. 125.- A todos los efectos de lograr una adecuada renovación de agua contenida en las cañerías de protección contra incendios, en la columna húmeda se colocará una derivación de diámetro libre que alimente a un depósito automático de inodoro o aparato similar, que permita su recirculación, el material de dicha derivación será de hierro galvanizado.

Art. 126.- En la base misma de la columna de agua para incendios entre la salida del equipo de presurización y la derivación hacia la boca de impulsión, existirá una válvula del tipo check a fin de evitar el retroceso del agua cuando se presurice la red desde la boca de impulsión, para el caso de tanque de reserva bajo.

Para el caso de reserva de tanque alto, la válvula check se colocará a la salida del tanque o del equipo de presurización de la red contra incendios.

Art. 127.- La reserva de agua para incendios estará establecido en la Tabla C del presente reglamento.

PRESION MINIMA DE AGUA PARA INCENDIO

Art. 128.- La presión mínima de descarga requerida en el punto más desfavorable de la instalación de protección contra incendios será entre 3.5 Kg /cm² y 6kg/cm².

Art. 129.- La presión mínima requerida podrá lograrse directamente desde la red municipal o mediante el uso de un sistema adicional de cualquier tipo de presurización.

Art. 130.- Dicho equipo de presurización contará con doble fuente energética, normal y de emergencia.

RESERVA DE AGUA EXCLUSIVA PARA INCENDIOS

Art. 131.- En aquellas edificaciones donde el servicio de protección de incendios requiera de instalación estacionaria de agua para incendios, se debe prever del caudal suficiente, aún en caso de suspensión del suministro energético de agua de la red general (Municipal), por ejemplo, tanques de reserva de agua siempre llenos, ubicados en el último piso y conectados a la columna de agua para incendios.

Art. 132.- La reserva de agua para incendios estará determinada por el cálculo que efectuará el Cuerpo de Bomberos en base a la demanda, para sofocar el inicio del flagelo.

Art. 133.- Se construirá en el lugar graficado en los planos aprobados; con materiales resistentes al fuego y que no puedan afectar la calidad del agua. Cuando la presión de la red municipal o su caudal no sean suficientes, el agua provendrá de una fuente o estanque de reserva, asegurándose que dicho volumen calculado para incendios sea permanente.

Art. 134.- Las especificaciones técnicas de la ubicación de la reserva de agua y dimensión del equipo de presurización estarán dadas por el respectivo cálculo sanitario.

Art. 135.- Si el tanque de reserva es de uso mixto (servicio sanitario y para la red de protección contra incendios), debe asegurarse la existencia permanente del volumen calculado de agua exclusiva para incendios mínimo requerido con la disposición de doble toma de agua a diferente altura, considerándose siempre la toma para incendios desde el fondo mismo del tanque de reserva.

Art. 136.- Si el cálculo de ingeniería sanitaria hace necesaria la instalación de un tanque intermedio, este será de una capacidad mínima de 1.000 litros (mil litros) alimentado por una derivación de 63.5 mm (sesenta y tres milímetros y medio) de diámetro, de hierro galvanizado, bronce o material similar que no afecte el fuego o propagación del calor, contando con un dispositivo automático de cierre flotante, capaz de soportar una presión doble a la del servicio de ese lugar.

CAPITULO VI

DE LAS VIAS DE EVACUACION

Art. 137.- Es la ruta de salida de circulación comunal, continua y sin obstáculos, desde cualquier zona del edificio que conduzca a la vía pública, siempre que este sector de incendio sea considerado de riesgo nulo.

No se considerará como camino de evacuación los elevadores (salvo los que constituyan sector incendio independiente y dispongan de sistemas de alimentación eléctrica secundaria o de emergencia), las escaleras, rampas y pasillos mecánicos, y aquellos recorridos en que se sitúen puertas giratorias, tornos o elementos similares que entorpezcan en alguna forma la libre circulación

Art. 138.- Las vías de evacuación como áreas de circulación comunal, pasillo y gradas, deberán construirse con materiales incombustibles tanto en la estructura, paredes, pisos y recubrimientos, que prohibida la colocación de espejos o elementos decorativos que puedan inducir a error en ellos.

Art. 139.- La resistencia al fuego de los componentes estructurales responderá mínimo al tipo de construcción No. 3, según la norma INEN Protección Contra Incendios.

Art. 140.- Toda ruta de salida por recorrer debe ser claramente visible e indicada de tal manera que todos los ocupantes de la edificación, que sean física y mentalmente capaces, puedan encontrar rápidamente la dirección de escape desde cualquier punto hacia la salida.

Art. 141.- La distancia máxima a recorrer desde el ducto de gradas hasta la puerta de salida al exterior, en planta de acceso será de 25 metros.

Art. 142.- La distancia máxima a recorrer, en el interior de una zona será máximo de 25 metros hasta alcanzar la vía de evacuación. Las vías de evacuación de gran longitud deberán dividirse en tramos de 25 metros y utilizarán puertas resistentes al fuego por un período no menor de 45 minutos.

Art. 143.- Si en la vía de evacuación, hubieren tramos a desnivel, se deberá cumplir con lo que establece el Art. 26 del Reglamento de Seguridad y Salud, R. O. 565, Decreto 2393 de noviembre 17 de 1986.

ESCALERAS PARA EVACUACION

Art. 144.- Escalera para evacuación es la que permite la salida de personas que se encuentran ocupando un edificio o actividad, y deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) En edificios de uso público, cada tramo debe tener tres peldaños como mínimo y quince como máximo;
- b) La escalera de varios tramos rectos y desarrollo longitudinal, debe disponer de descansos intermedios, iguales al ancho del tramo de la escalera, como mínimo de 1 metro;
- c) Todos los peldaños deben ser iguales en cuanto a dimensiones en cada sección;
- d) La huella, media en proyección horizontal debe estar comprendida entre 28 cm y 35 cm. La contrahuella debe estar comprendida entre 13 cm y 18,50 cm.
- e) Deben disponer de una baranda, con pasamanos a 0,90 m de altura para ancho igual o inferior a 1,40; y para ancho superior a 1,40 m barandas con pasamanos de manera que entre los dos de estos elementos la distancia máxima que los separe sea de 1,40 m.
- f) En el caso de escalera con trazado curvo, la huella se mide a 50 cm del borde inferior y no debe ser mayor que 42 cm en el borde exterior. Las gradas no deben ser de no menos de 3 contrahuellas, se recomienda el uso de rampas con pendiente inferior al 10%.

Art. 145.- Todos los pisos de un edificio deberán comunicarse entre sí por escaleras, hasta alcanzar la planta de acceso que le comunique con la puerta de salida al exterior y deberán construirse de materiales resistentes al fuego que presten la mayor seguridad a los usuarios y asegure su funcionamiento durante todo el período de evacuación.

Art. 146.- Las escaleras de madera, de caracol, los ascensores y escaleras de mano no estarán consideradas como vías de evacuación.

Art. 147.- Los cuartos de máquinas, bodegas de almacenamiento de materiales inflamables, tableros de medidores, se ubicarán distantes de la circulación vertical y con sistemas detectores de humo y de calor, adicionalmente se recomienda el uso de rociadores automáticos o al menos extintores apropiados.

Art. 148.- Toda escalera considerada como vía de evacuación, estará provista de iluminación de emergencia y puertas corta fuegos, cuya resistencia al fuego será como mínimo de 30 minutos y estará en función de altura del edificio y el período de evacuación.

Art. 149.- El tipo de escalera y el sistema de prevención como, la utilización de detectores de humo o calor, rociadores automáticos o sistemas de presurización se determinará según el uso específico del edificio.

Art. 150.- Las escaleras consideradas únicamente de emergencia deberán ser completamente cerradas, sin ventanas ni orificios a excepción de las puertas que serán de hierro de resistencia al fuego de por lo menos 120 minutos y con suficiente holgura para que no se traben con la dilatación producida por el calor.

Art. 151.- Los ductos de escaleras deben ubicarse a un máximo de 50 m entre sí en edificios extensos y se dotará de escaleras específicas para emergencia, según la necesidad a criterio del Cuerpo de Bomberos o del presente reglamento.

SALIDAS DE EMERGENCIA

Art. 152.- Toda edificación se debe proveer de salidas, que por su número, clase, localización y capacidad, sean apropiadas teniendo en cuenta el carácter de la ocupación, el número de personas expuestas, los medios disponibles de protección contra el fuego y la altura y tipo de edificación para asegurar convenientemente a todos los ocupantes los medios de evacuación, con accesos de salida que conduzcan a un lugar seguro. Según Decreto Ejecutivo 2393, R. O. 565. Nov. 17/1986.

Art. 153.- El libre escape de su interior se exceptúa en centros de salud mentales, instituciones penales o correccionales en las que el personal administrativo debe mantener previsiones efectivas para evacuar a los ocupantes en caso de incendio u otra emergencia.

Art. 154.- Para facilitar el escape de personas en caso de siniestro, las puertas deben abrirse en sentido de salida al exterior.

Deben girar sobre el eje vertical y su giro será de 90 a 180 grados. Las cerraduras no requerirán de uso de llaves desde el interior para poder salir, si son puertas automáticas deberán tener posibilidad de apertura manual.

Art. 155.- Para la presente reglamentación se tomará como base, la norma INEN 754, puertas corta fuego.

CAPITULO VII

DE LA ILUMINACION Y SEÑALIZACION DE SEGURIDAD

Art. 156.- La iluminación especial, es la que ilumina las rutas de evacuación con el fin de minimizar el riesgo personal. Se clasifica en iluminación de emergencia, señalización de seguridad estipulado en los Arts. 164 al 174 del Decreto 2393 publicado en el R. O. 565 de noviembre 17 del / 86.

Art. 157.- La iluminación de emergencia es aquella que debe permitir, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

Solamente podrá ser alimentada por fuentes propias de energía, sean o no exclusivas para dicho alumbrado, pero no por fuentes de suministro exterior. Cuando la fuente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga.

Art. 158.- La iluminación de emergencia asegurará cumplir una duración independiente no inferior a una hora proporcionando en el eje de los pasos principales una iluminación mínima de 5 luces. La iluminación de emergencia estará provista para entrar en funcionamiento automáticamente al producirse el fallo de los alumbrados generales o cuando la tensión de éstos baje a menos del 70% de su valor nominal.

Art. 159.- El alumbrado de señalización es el que se instala para funcionar de un modo continuo durante determinados períodos de tiempo. Este alumbrado debe señalar de modo permanente la situación de puertas, pasillos, escaleras y salidas de los locales durante el tiempo que permanezcan con público. Deberá ser alimentado, al menos, por dos suministros, sean ellos normales, complementarios, o procedentes de una fuente propia de energía eléctrica.

Art. 160.- El alumbrado de reemplazo es aquel que permita continuar el alumbrado durante un mínimo de dos horas y deberá, obligatoriamente, ser alimentado por fuentes propias de energía, pero no por ningún suministro exterior. Si las fuentes propias de energía están constituidas por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, podrá utilizarse un suministro exterior para su carga. Para las tres clases de iluminación de emergencia mencionados se emplearán lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo.

Art. 161.- Las canalizaciones que alimentan la iluminación de emergencia se dispondrán, cuando se instalen sobre paredes empotradas en ellas, a 5 cm como mínimo de otras canalizaciones eléctricas y cuando se instalen en huecos de la construcción estará, separados de ésta por tabiques incombustible no metálicos.

CAPITULO VIII

DE LA INSTALACION Y DISEÑO DEL SISTEMA ELECTRICO

Art. 162.- Los proyectos de todo tipo de edificación deberán contemplar un sistema de instalaciones eléctricas idóneas, dando cumplimiento al Art. 45 de la Ley de Defensa Contra Incendios y a la presente reglamentación.

Art. 163.- Todo tipo de instalación eléctrica deberá acatar lo dispuesto por el Código Eléctrico, o por lo dispuesto por el INEN (instalaciones eléctricas protección contra incendios).

Art. 164.- Se instalarán dispositivos apropiados para cortar el flujo de la corriente eléctrica en un lugar visible de fácil acceso e identificación.

Art. 165.- Las edificaciones deberán respetar los retiros de seguridad hacia redes de alta tensión y no podrán instalarse a menos de 12 m de las líneas de alta tensión hasta 2.300 voltios, ni a menos de 50 m de las líneas aéreas de más de 12.300 voltios.

Art. 166.- En todos los edificios que el Cuerpo de Bomberos estime necesario deberá disponerse de un pararrayos técnicamente instalado en el último nivel superior del edificio con la respectiva descarga a tierra.

Art.1 67.- En ningún caso las descargas a tierra estarán conectadas a la instalación sanitaria o conductos metálicos del edificio y que eventualmente pueden tener contacto humano, debiendo hacerlo a tierra directamente.

CAPITULO IX

DE LA INSTALACION Y DISEÑO DEL SISTEMA DE OPERACION CON GAS

Art. 168.- Las tuberías y piezas para interconectar los componentes operados por sistema de gas, deben ser de un material adecuado para este propósito.

Art. 169.- La tubería puede ser instalada sobre cielo rasos o paredes laterales a no menos de 2 m del piso para proporcionar protección contra daños. La tubería expuesta debe estar soportada por sujetadores adecuados, abrazaderas o soportes colgantes con intervalos que no excedan de 1.4 m y dentro de 300 mm desde todo dispositivo.

Art. 170.- Los sujetadores usados para este propósito deberán estar diseñados e instalados para prevenir daños mecánicos a la tubería. La tubería que está cubierta o que pasa a través de los pisos o paredes y se localiza sobre las paredes laterales a menos de 2 m del piso, debe estar protegida por instalaciones de tubería de conducto, canalización, u otros medios aceptados.

Art. 171.- Previo al funcionamiento de la instalación, cada sección de tubería instalada, se deberá soplar con aire comprimido u otro gas, antes de conectar los componentes del sistema para eliminar cualquier acumulado de polvo o humedad dentro de la tubería.

Art. 172.- Cuando la tubería y accesorios están expuestos a la corrosión atmosférica, se deben proteger mediante un revestimiento adecuado o por protección catódica.

CAPITULO X

EXTINTORES DE INCENDIO

Art. 173.- Son aparatos portátiles de utilización inmediata destinados a la extinción de incendios incipientes.

Art. 174.- Todo establecimiento de trabajo, servicio al público, comercio, almacenaje, espectáculos de reunión por cualquier concepto, o que por su uso impliquen riesgo de incendio, deberá contar con extintores del tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo.

Art. 175.- Los agentes extintores utilizados en cada caso, habrán de ser los más adecuados a la clase de fuego que haya de combatir o en su defecto lo determinará el Cuerpo de Bomberos de acuerdo a las necesidades.

Los extintores a utilizarse CUMPLIRAN CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES legalmente reconocidas.

Art. 176.- Los extintores se colocarán en las proximidades de los sitios de mayor riesgo o peligro de preferencia junto a las salidas y en lugares fácilmente identificables, accesibles y visibles desde cualquier punto del local.

Art. 177.- Se colocarán extintores de incendio a razón de uno de 20 lbs o su equivalente por cada 200 m². La distancia a recorrer horizontalmente desde cualquier punto del área protegida hasta alcanzar el extintor más próximo no excederá de 25 m. Esta exigencia es obligatoria para cualquier uso y para el cálculo de la cantidad de extintores a instalarse no se tomarán en cuenta aquellos que estarán, contenidos en los gabinetes.

Art. 178.- Estos implementos de protección, cuando estuvieren fuera de un gabinete, se suspenderán en soportes o perchas empotradas o adosadas a la mampostería, cuya base no superará una altura de 1.20 m del nivel del piso acabado, se colocarán en sitios visibles, fácilmente identificables, accesibles y que no sean obstáculos en la circulación. No habrán impedimentos que permitan llegar a los extintores.

CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS

Art. 179.- Los incendios se clasifican en: Incendios Clase A que son los que se producen en materiales combustibles ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, , basuras, plásticos, cartón, y otros que requieran el principio de enfriamiento a través del agua o soluciones acuosas.

Art. 180.- Incendios de la Clase B.- Incendios que se producen en líquidos inflamables o gases similares, como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables como: butano, propano, metano, acetileno, etc.

Art. 181.- Incendios de la Clase C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como: transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

Art. 182.- Incendios de la Clase D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

ROCIADORES AUTOMATICOS DE AGUA

Art. 183.- Los rociadores automáticos de agua tiene por objeto el control y extinción de incendios que pueden producirse en los sectores protegidos por ellas mediante la descarga de agua pulverizada que se produce automáticamente sobre el área en que se origina el incendio.

Deberán colocarse en los sectores considerados de alto riesgo, conformando sectores de incendio debidamente separados de las restantes zonas del edificio mediante elementos de separación de una resistencia mínima de 2 horas.

Art. 184.- Cuando el caso así lo exija, conforme lo determinen los respectivos cálculos, la instalación de rociadores automáticos estarán condicionados al cálculo y diseño particular para cada caso, serán ubicados en los lugares de fácil combustión como en las cocinas de hoteles, hospitales, cuartos de máquinas, pasillos, etc.

Art. 185.- La fuente de agua para el sistema de rociadores no podrá ser la misma del servicio sanitario general o de la columna de agua para incendios, debiendo ser exclusivo para el uso especificado.

Art. 186.- SISTEMA DE LLUVIA- Su colocación reglamentaria, voluntaria o alternativa estará determinada por el uso del local y el tipo de riesgo de incendio, previa aprobación del Cuerpo de Bomberos.

Art. 187.- Para la presente reglamentación se tomará como base, la norma INEN 754, puertas corta fuego los rociadores cumplirán con las normas nacionales e internacionales legalmente reconocidas.

CAPITULO XI

DE LAS GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES

Art. 188.- El tipo de materiales utilizados para la construcción de las gasolineras será de la clase "resistente y retardante" al fuego y calor (ref. INEN) y el Reglamento para ejecutar las actividades de almacenamiento, transporte, comercialización y venta al público de los derivados del petróleo producidos en el país o importados conforme a lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 347 de julio 24 de 1996 del Ministerio de Energía y Minas R. O. No. 998 del 28 de julio de 1996.

Art. 189.- Bajo ningún concepto se podrán utilizar materiales fácilmente combustibles, inflamables o que por la acción del calor sean explosivos.

Art. 190.- Las bóvedas de transformadores e interruptores generalmente dispondrán del correspondiente blindaje y estarán aislados de los surtidores y tuberías de ventilación

Art. 191.- Las instalaciones del sistema eléctrico en su totalidad, serán internas y en tubería metálica adecuada, o bandejas empotrada en la mampostería quedando totalmente prohibido el realizar cualquier tipo de instalación temporal improvisada.

Art. 192.- La instalación del sistema eléctrico para los surtidores será en circuito independiente y dispondrá del fusible apropiado.

Art. 193.- Todos y cada uno de los surtidores dispondrán de la instalación para la descarga a tierra de sobrecargas o electricidad estática.

Art. 194.- Toda gasolinera dispondrá de un dispositivo "pararrayos" ubicado en el sitio más alto de la edificación y con la respectiva descarga a tierra, para aquellos lugares en los cuales el Cuerpo de Bomberos crea necesario, cumpliendo las recomendaciones y normativas previstas para el efecto

Art. 195.- Toda gasolinera o estación de servicio, contará con un número de extintores de incendio equivalentes a la relación de un extintor de polvo químico seco de 20 libras o su equivalente, por cada surtidor de cualquier combustible. En caso de servicios adicionales, en tales locales se observarán las medidas que para su uso estén reglamentadas.

Art. 196.- Los empleados y trabajadores de las gasolineras deben tener conocimientos sobre el uso y manejo correcto de extintores de incendio y demás equipos y materiales, para lo cual se acreditarán con un certificado expedido por el Cuerpo de Bomberos, o centro de capacitación

profesional o un consultor individual, en el que testifique haber recibido instrucción específica.

Art. 197.- Deberá existir un teléfono en servicio y junto a este, impreso en un cartel el número de teléfono de emergencia del cuartel de bomberos más cercano y de la central de alarmas.

Art. 198.- Deben instalarse los letreros suficientes no menos de cuatro de 20 x 80 cm con la leyenda de PROHIBIDO FUMAR y frente a cada isla de surtidores un letrero de iguales dimensiones con la leyenda APAGUE LOS MOTORES PARA REABASTECERSE DE COMBUSTIBLE, los letreros serán de color rojo chino sobre fondo blanco.

Art. 199.- No se permitirá el reabastecimiento de combustible de vehículos con los motores en funcionamiento, vehículos de servicio al público con pasajeros o vehículos con carga de productos inflamables o explosivos, sea dentro o fuera del perímetro urbano.

Art. 200.- La operación de trasiego del combustible debe realizarse con la adecuada protección contra incendios y conservando permanentemente un extintor cerca del operador. Se cuidará de evitar derramamientos de combustibles, y cuando esto ocurriese, se realizará inmediatamente la limpieza.

Art. 201.- Se colocarán en lugares estratégicos, tarros metálicos provistos de tapa hermética para depositar en ellos trapos o textiles impregnados de combustibles, lubricantes, o grasas.

Art. 202.- En las gasolineras o estaciones de servicio, no se permitirá la venta de G.L.P. en cilindros. En los depósitos de combustibles, ventas de cilindros de gas licuado de petróleo, se instalarán extintores de incendios de acuerdo al número y tamaño exigidos por el Cuerpo de Bomberos, y todas las medidas de seguridad que el inspector crea conveniente.

CAPITULO XII

ENVASADO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, INSTALACIONES Y EXPENDIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Art. 203.- Las normas para los tanques de almacenamiento de combustibles, serán las determinadas por la Dirección General de Hidrocarburos, donde constará el espesor de los mismos, la ubicación, la construcción, la capacidad, las tuberías. etc.

Art. 204.- Las empresas o personas que se dediquen a la producción, envasado, transporte o comercialización de gas licuado deben contar con el CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO del respectivo Cuerpo de Bomberos; debiendo para ellos, adoptar las medidas de seguridad contra incendios que para el caso rigen. Lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Combustibles en el Ecuador mediante Acuerdo Ministerio No. 842 R. O. No. 385 de 28 de febrero de 1996. El Reglamento para la Comercialización de GLP emitido en el Decreto Ejecutivo No. 3989 R. O. 1002 de agosto 2 de 1996 y Norma INEN 1534, 1535 y 1536.

Art. 205.- En las plantas de envasado o trasiego se instalarán extintores de incendio en una proporción tal que no afecte la ubicación de uno a otro más de 25 m (25 metros), y el tipo y capacidad será determinado por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 206.- Toda planta destinada al envasamiento o trasiego de gas licuado de petróleo, instalará un sistema hidráulico (agua) para incendios con un volumen de reserva no inferior de 24.000 litros, un sistema de presurización con doble fuente energética capaz de disponer de una presión mínima de 5Kg/cm², en el punto más desfavorable de la red, siendo la red de un diámetro mínimo de 63.5 mm en hierro galvanizado o similar con las mismas características, las tomas de agua o salidas de agua para incendios estarán ubicadas una de otra a una distancia máxima de 30 m y tendrán un diámetro de salida de 63.5 mm con rosca NST y junto a estas existirá los tramos de mangueras necesarios con un pitón o boquilla regulables.

Art. 207.- La instalación contra incendios será iluminada y señalizada reglamentariamente, de forma que permita una fácil identificación, visibilidad y accesibilidad.

Art. 208.- Se instalará un sistema completo de detección y alarma general en la planta, cuyo funcionamiento será garantizado permanentemente aun cuando faltare personal de vigilancia o energía eléctrica.

Art. 209.- El sistema contará básicamente con un panel central, control visual y sonoro permanente, detectores difusores de sonido y pulsadores manuales junto a cada extintor y/o gabinete.

Art. 210.- A todo vehículo que por cualquier circunstancia ingrese a la planta deberá colocársele un dispositivo de arresta llamas en el tubo de escape a fin de evitar la salida de chispas o llamas que representen peligro de incendio o explosión.

Art. 211.- Cada planta en cada turno de trabajo contará con un personal especializado y calificado por el Cuerpo de Bomberos en seguridad contra incendios; se conformará el comité de seguridad y la brigada de incendios, debiendo reunirse una vez cada mes y recibir entrenamiento mensual periódico, respectivamente.

Art. 212.- Se pintarán o colocarán letreros visibles desde todo sitio de la planta, con las leyendas de PROHIBIDO FUMAR, PELIGRO, y con los números telefónicos de emergencia de: (bomberos, policía, cruz roja, etc.).

Art. 213.- Las plantas de envasado o trasiego estarán ubicadas fuera del perímetro en los términos municipales en sitios alejados de edificaciones para uso residencial, comercial, educacional o cualquier otro que implique concentración de público.

Art. 214.- Todo vehículo de transporte de gas licuado de petróleo en cilindros metálicos o tanqueros, cisternas, etc., dispondrán de extintores de incendio conforme a lo que, para el caso, determine el cuerpo de bomberos.

Art. 215.- La altura de la carga del transporte no debe sobre pasar el nivel de barandilla de la caja del vehículo, cuando se trate de vehículos descubiertos.

Art. 216.- Los locales destinados al expendio de gas licuado de petróleo en cilindros, para uso doméstico o industrial deben ser locales independientes en su uso, no permitiendo ninguna edificación sobre tales depósitos.

Art. 217.- Dichos locales deberán disponer de ventilación permanente por lo menos dos metros cuadrados por cada 10 m² o fracción de superficie cubierta.

Art. 218.- No se permitirán las instalaciones de interruptores, o toma corrientes en el interior del depósito; debiendo encontrarse estos accesorios fuera del local y con el blindaje correspondiente.

Art. 219.- Todo depósito de cilindros de gas licuado de petróleo deberá disponer de los extintores de incendio del tipo y capacidad que para el caso determine el Cuerpo de Bomberos.

Art. 220.- Los cilindros deben siempre colocarse sobre suelos lisos y planos y en posición vertical.

Art. 221.- Junto al aparato telefónico se colocará un cartel con los números telefónicos de emergencia, e instructivos de actividad en caso de incendios.

CAPITULO XIII

MANIPULACION DE TRANSPORTE- ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS- FUEGOS PIROTECNICOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 222.- La manipulación, transporte y almacenamiento de explosivos debe cumplir con todo aquello que para el caso dispone el Ministerio de Defensa Nacional y el INEN; y, en cuanto a la protección contra incendios, deberá contar con la autorización del Cuerpo de Bomberos.

DE LOS FUEGOS PIROTECNICOS

Art. 223.- Se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos.

Art. 224.- En caso de cumplir las condiciones anteriores, los espectáculos de fuegos artificiales que superen los 10 kg de mezcla explosiva solo podrán realizarse previa autorización del Cuerpo de Bomberos, y las autoridades civiles.

Art. 225.- La solicitud deberá ser presentada por los organizadores al menos con cinco días de antelación y, si tiene lugar en vías o espacios públicos, deberá ir acompañada del permiso de la Policía Nacional.

Art. 226.- Además, se deberá adjuntar a esta solicitud el conjunto de esquemas de los artificios que se pretenden disparar y un documento firmado por la persona natural o jurídica de responsabilidad en caso de daños a terceros.

Art. 227.- Entre los datos imprescindibles que tienen que ser aportados para la autorización del espectáculo están los siguientes:

- Kilogramos de explosivos o mezcla explosiva, de cada conjunto de artificios, que constituyen un efecto recreativo homogéneo y de unidades que forman dicho conjunto.
- Fecha, número de clasificación, catalogación y fabricante de cada uno de los artificios a disparar.
- Tiempo previsto en segundos para el disparo y efectos recreativos de cada sección o conjunto homogéneo.

Art. 228.- Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general de fuegos pirotécnicos, deberán someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, deberá obtenerse previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad y por la autoridad civil correspondiente;
- b) Las fábricas, expendios o depósitos ya existentes, para seguir operando, deberán someterse dentro de sesenta días (60) contados a partir de la publicación del presente decreto, a cumplir con las disposiciones respectivas; y,
- c) Estos locales no podrán instalarse en los destinados a viviendas, y deberán estar apartados de las mismas por lo menos 20 metros.

Art. 229.- La venta de estos productos se lo realizará solamente a personas mayores de edad (18 años). Los niños deberán estar acompañados de una persona adulta.

Art. 230.- En los lugares de fabricación, expendio de fuegos pirotécnicos y artificiales se deberán instalar extintores de incendio en el número y capacidad que el Cuerpo de Bomberos disponga.

Art. 231.- Las entidades públicas o privadas o, personas naturales están obligados a informar al Cuerpo de Bomberos o autoridad civil sobre la existencia de elementos y materiales de fácil y rápida inflamación, o que sean susceptibles de causar explosión en su producción, manejo, transporte, almacenamiento, comercio o uso.

Art. 232.- Estos productos no deberán ser utilizados en lugares cerrados o al interior de los domicilios.

Art. 233.- Los fuegos artificiales y los materiales utilizados deberán almacenarse en un lugar fresco y seco.

Art. 234.- Los comerciantes deberán comprometerse a entregar trípticos con recomendaciones sobre los riesgos del uso de los fuegos pirotécnicos.

Art. 235.- Solamente las personas que tengan el permiso del Cuerpo de Bomberos y de la autoridad policial, podrán realizar las ventas y a quienes se encuentren realizando ventas clandestinas no autorizadas, serán incautadas sus mercaderías, las mismas que serán inventariadas y destruidas por la Policía en presencia de autoridades respectivas.

CAPITULO XIV

MODIFICACIONES EN OBRA DEL SISTEMA DE PREVENCION

Art. 236.- Si el constructor se ve obligado a modificar el sistema de prevención de incendios, deberá explicar por escrito las razones técnicas y justificadas; presentando para el efecto los planos rectificadas antes de la terminación de la obra, previo al trámite del permiso de ocupación.

Art. 237.- De constatare modificaciones en la obra que no han sido debidamente justificadas por escrito ante el Cuerpo de Bomberos, quedará anulado automáticamente el informe original del visto bueno de edificación. En este caso, el proyectista o propietario iniciará un trámite nuevo.

CAPITULO XV

DE LA PROTECCION DE INCENDIOS EN VEHICULOS

Art. 238.- Todo vehículo de transporte público como: buses, colectivos, taxis, autocarriles, trenes, transporte escolar, reparto de mercaderías abiertos o cerrados, VEHICULOS de Estado etc. deberán portar los extintores de incendio debidamente cargados y revisados, EN NUMERO, CAPACIDAD Y TIPO DETERMINADOS EN ESTE REGLAMENTO.

Art. 239.- Todo vehículo que transporte combustible y gases explosivos, tales como: tanqueros, trailers, mulas, camiones, camionetas, furgonetas, etc. deberán portar los extintores correspondientes. Además tienen la obligación de llevar arresta llamas y leyendas pintadas en los vehículos como: COMBUSTIBLE-INFLAMABLE-PELIGRO-NO FUMAR.

Art. 240.- Queda prohibido a toda clase de vehículos estacionar frente a los hidrantes.

Art. 241.- Esta prohibido abastecerse de agua de los hidrantes a los vehículos que no están autorizados por el Municipio a excepción de los vehículos de los cuerpos de bomberos.

DE LA PROTECCION DE INCENDIOS EN BOSQUES Y MALEZAS

Art. 242.- Toda persona, institución pública o privada que sea propietaria, arrendataria u ocupante de cualquier tipo de predios boscosos, baldíos, (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligados a la adopción de las medidas de prevención de incendios forestales y evitar los riegos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones.

Art. 243.- Quienes provoquen incendios intencional o accidentalmente se someterán a lo que establece el Código Penal, la Ley de Defensa Contra Incendios y la Ley Forestal.

CAPITULO XVI

REGISTROS Y AUTORIZACIONES PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO PERMISO DE OCUPACION

Art. 244.- Los trámites para el visto bueno del sistema de prevención de incendios, permiso de ocupación de

funcionamiento, informes de factibilidad, permisos ocasionales, se realizará en los cuerpos de bomberos respectivos, caso de no existir cuerpo de bomberos en la localidad, esta se obtendrá en la cabecera cantonal respectiva.

PERMISO DE OCUPACION

Art. 245.- Permiso de ocupación, es el requisito de autorización que el Cuerpo de Bomberos extiende a toda edificación que previamente requirió el informe de visto bueno de edificación para ser habitado y entrar en funcionamiento.

Art. 246.- Una vez concluida la obra de edificación con el sistema de prevención aprobado en plano y debidamente instalado y listo para operar, la persona interesada o profesional de la obra deberá presentar en el Cuerpo de Bomberos los documentos que estos le soliciten.

Art. 247.- Realizada la inspección física de la edificación y control de incendios emitirá el informe respectivo.

Art. 248.- En el caso de que el Cuerpo de Bomberos emita el informe desfavorable, este está facultado a negar el permiso de ocupación mientras no se dé cumplimiento a las normas y sistemas de prevención de incendios aprobados en el visto bueno de edificación.

Art. 249.- Permiso de funcionamiento es la autorización que el Cuerpo de Bomberos emite a todo local en funcionamiento que se enmarca dentro de la siguiente categorización:

- Comercio
- Industrias y fabriles
- Concentración de público
- Comercio almacenamiento

Art. 250.- La persona interesada por obtener el Permiso de Funcionamiento deberá presentar al Cuerpo de Bomberos la siguiente documentación: Registro Unico de Contribuyentes (RUC), cédula de ciudadanía, permiso de funcionamiento del año anterior.

Art. 251.- Una vez realizada la inspección física por parte de los inspectores del Cuerpo de Bomberos y comprobado el cumplimiento de las medidas de prevención contra incendios exigidos para el caso, se procederá a cancelar en el Cuerpo de Bomberos el valor correspondiente.

Art. 252.- En el caso de que el sistema de prevención de incendios implementado no cumpla con las normas establecidas en el presente reglamento, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos LAS MISMAS QUE SERAN OBLIGATORIAMENTE INSTALADAS.

Art. 253.- Todo permiso de funcionamiento caducará al año de su emisión.

Art. 254.- Se emitirá **PERMISO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO** cuando la actividad a desarrollarse no sea permanente y su validez será determinada al momento de su solicitud.

Art. 255.- Para la instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos públicos de carácter provisional, deberá solicitarse previamente el asesoramiento del Cuerpo de Bomberos RESPECTIVO, el permiso especial de funcionamiento y la concurrencia de un contingente de bomberos equipados a todas las funciones con el fin de prevenir y controlar flagelos que pudieran producirse.

Art. 256.- Los inspectores de prevención de incendios de los cuerpos de bomberos tienen la facultad de realizar inspecciones sin previo aviso a los locales en funcionamiento, para constatar las medidas de seguridad en cuanto a prevención de incendios y comprobar la actualización del permiso de funcionamiento. Los propietarios, responsables y dependientes de los locales prestarán todas las facilidades para que los inspectores del Cuerpo de Bomberos realicen su trabajo y la inspección respectiva.

Art. 257.- Los inspectores de los cuerpos de bomberos tienen la facultad de emitir citaciones cuando la necesidad lo amerite.

Art. 258.- Si el citado no concurriere a la segunda citación se le notificará con el aviso de pre-clausura del local.

Art. 259.- Si no acudiere a la tercera citación, el Cuerpo de Bomberos, notificará a la Comisaría Nacional correspondiente para la aplicación de la sanción respectiva y/o clausura del local.

Art. 260.- Para reabrir un local clausurado el propietario o responsable del local, deberá cumplir con las medidas de seguridad exigidas por el Cuerpo de Bomberos y actualizar los pagos de permisos de funcionamiento.

Art. 261.- Una vez expedido el permiso de funcionamiento y si por cualquier circunstancia fuere necesario realizar alteraciones o cambios de uso o estado tanto del sistema de prevención de incendios como del espacio físico, se deberá comunicar previamente al Cuerpo de Bomberos a fin de que disponga lo pertinente para el caso. Queda prohibido hacer uso del mismo para otros fines.

Art. 262.- Toda persona, oficina, departamento, taller, empresa o compañía, etc., que se dedique a la venta, fabricación, asesoramiento, mantenimiento, proyectos, instalaciones, recarga de equipos y materiales de defensa contra incendios, deben obtener su REGISTRO DE INCRIMINO y el PERMISO DE FUNCIONAMIENTO correspondiente del Cuerpo de Bomberos.

Art. 263.- Las personas, empresas, oficinas, talleres, etc., que al efectuar las recargas y mantenimiento de los equipos y materiales de defensa contra incendios realicen actos dolosos, serán automáticamente canceladas las autorizaciones y prohibidos de ejercer estas actividades.

Art. 264.- Toda empresa, oficina, taller, o persona autorizada, que venda recargue y/o realice el mantenimiento de equipos de defensa contra incendios, deberá obligatoriamente colocar en material adhesivo y en el sitio más visible, el nombre o razón social, dirección, teléfono y fecha del trabajo realizado.

Art. 265.- El incumplimiento de las disposiciones de prevención de incendios constituye contravenciones, las cuales serán notificadas por los jefes de los cuerpos de bomberos, mediante oficio al Comisario Nacional de Policía para la aplicación de la sanción respectiva.

Art. 266.- Las autoridades correspondientes, previo informe del Jefe del Cuerpo de Bomberos, podrán disponer preventivamente, la clausura temporaria o definitiva de cualquier establecimiento, cuando en el exista peligro de incendio o riesgo inmediato para la vida humana y sus bienes.

Art. 267.- Es obligatorio en todo establecimiento industria o comercial mantener un número adecuado de personal permanentemente instruido en el manejo, uso y utilización de los equipos, implementos y medios de defensa contra incendios.

Art. 268.- Los propietarios, arrendatarios, administradores, encargados u ocupantes de construcciones o de áreas a las cuales concurren funcionarios de los cuerpos de bomberos a realizar inspecciones están obligados a facilitar el acceso previa identificación.

Art. 269.- Cuando los cuerpos de bomberos procedan a la evacuación total o parcial de un establecimiento, con prohibición de ingreso de personas que habiten en construcciones que hayan sufrido un siniestro, deterioro, o derrumbes que representen peligro potencial para su estabilidad y habitabilidad, contarán con el apoyo inmediato de las autoridades competentes, quienes no podrán excusarse de su cumplimiento.

Art. 270.- El incumplimiento de las normas y disposiciones de prevención de incendios constituye contravención, las cuales serán notificadas por los jefes de los cuerpos de bomberos, mediante oficio al Comisario Nacional de Policía respectivo, determinando la contravención y remitiéndole, de ser posible, a la persona que hubiere incurrido en ella, para la aplicación de la sanción.

Art. 271.- Las edificaciones deberán cumplir con todas las disposiciones contempladas en las tablas A, B, C y D, de este reglamento, relacionadas con los requerimientos mínimos de protección contra incendios, resistencia al fuego de los materiales de construcción, reserva de agua para incendios, número y ancho mínimos de salidas y escaleras en edificaciones.

SANCIONES

Art. 272.- Cuando un local de cualquier naturaleza, no cumpla con las medidas y normas reglamentarias contempladas en este REGLAMENTO, estará sujeto a la suspensión, clausura y sanciones económicas contempladas en la Ley de Defensa Contra Incendios.

Art. 273.- Derógase el Acuerdo Ministerial 00351 de 27 de abril de 1998.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 8 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 6 de febrero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

N° 4866

Dr. Bolívar González Arguello
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho de libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil, corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX del Libro I del citado cuerpo legal;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003, y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, y demás normativas secundarias, en donde diga: "Ministerio de Desarrollo Humano" dirá "Ministerio de Bienestar Social";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1718 de mayo 27 del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al señor CARLOS ANTONIO VARGAS GUATATUCA;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4073 de septiembre 7 del 2004, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al DR. BOLIVAR GONZALEZ ARGUELLO, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, las funciones determinadas en el literal k) del instrumento anteriormente referido;

Que, la ASOCIACION DE INTENDENCIA "17-OCT-86", con domicilio en esta ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado toda la documentación para la aprobación de su estatuto, el mismo que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 3054 de 30 de agosto del 2002, Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION DE INTENDENCIA "17-OCT-86", con domicilio en esta ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Al final del literal f) del Art. 11, sustitúyase “oneroso” por “lícito”; y, al final del literal h) agréguese: “lícito y legal”, en vez de legal;

SEGUNDA.- En el inciso final del Art. 22 agréguese: “todo lo cual deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, para su respectivo registro”;

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

1.	Acosta Machado Luis Gerardo	160016399-0
2.	Aldaz Caiz Jordy Eduardo	070146677-3
3.	Allauca Bunay Luis José	060182376-8
4.	Cadena Trujillo Wilson Miguel	040067284-6
5.	Campoverde Jumbo José Gabriel	110236798-2
6.	Encarnación Pineda Elso Estalin	110213764-1
7.	Guerrero García Juan Guillermo	060214382-8
8.	Guevara Segovia Gustavo Javier	060218132-3
9.	Herrera Medina Julio César	170761007-5
10.	Jaramillo Vivar Marcos Vinicio	070223632-4
11.	Jiménez Argoti Carlos Alfonso	091085787-9
12.	Jiménez Díaz Vicente Antonio	110256785-3
13.	Martínez Ledesma Segundo Polivio	180197607-5
14.	Martínez Panchi Néstor	050142495-6
15.	Mocha Granda Gonzalo Sigiberto	110260245-3
16.	Moreira Macías Luis Senen	070115553-3
17.	Murillo Torres Jaime Wilfrido	090808500-4
18.	Paguay Chuqui Luis Trajano	030093500-4
19.	Taco Taco Carlos Raúl	050150089-6
20.	Topa Lema Segundo Fausto	170727103-5
21.	Guamán Sánchez Silvia Irene	020095197-8
22.	Rogel Morán Juana Ayde	110237291-7

Art. 3.- Que la ASOCIACION DE INTENDENCIA “17-OCT-86”, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva electa, una vez adquirida su personería jurídica, en el plazo de quince días.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación y de esta con otras similares, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997, cuyas actas deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social.

Dado en Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Dr. Bolívar González Arguello, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 6 de febrero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Quito, 7 de marzo de 2007

No. 0022-06-AI

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0022-06-AI**

ANTECEDENTES

La abogada Daniela Lamincia Chiocca, en su calidad de Procuradora Judicial de C.A. El Universo, Editora de Diario El Universo, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas e interpone Recurso de Acceso a la Información Pública en contra del señor Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 29 de junio del 2006, presentó la solicitud de Acceso a la Información Pública ante PACIFICTEL S.A., amparada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que ha transcurrido en exceso el plazo perentorio de 10 días establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que mediante oficio de 12 de julio del 2006, recibió por parte de la Institución una respuesta negativa a su pedido.

Que de acuerdo a lo que señala el artículo 2 literal c) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está ejerciendo una fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, por lo que solicita que en el término de ocho días el Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A., presente los siguientes documentos:

- a. Detalle de la remuneración mensual por cargo y todo ingreso adicional (bonificaciones, acreditaciones, comisiones, con especificación de conceptos) incluso el sistema de compensación del Directorio completo de la Institución, así como del distributivo de personal, desde enero del 2002 al 31 de mayo del 2006.
- b. El texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas en el caso que los hubiere.
- c. Un desglose pormenorizado de los ingresos y egresos que determina el presupuesto anual de la Institución, así como la liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos, detallando con respecto a la descripción proporcionada en la página Web, desde el año 2002 hasta el 2005.
- d. Informe pormenorizado del estado en que se encuentran los procesos coactivos que maneja la Institución y de los procesos judiciales que patrocinan los distintos estudios jurídicos o abogados particulares como defensores de PACIFICTEL S.A.

- e. Un listado de los rubros cancelados por concepto de honorarios a los profesionales del derecho y reembolso de gastos, a cuyo cargo ha estado la defensa de los casos en los cuales la Institución ha sido actora o demandada, con especificación del tema de la litis, desde enero del 2002 hasta el 31 de mayo del 2006.
- f. Los resultados de auditorías internas, externas y gubernamentales al ejercicio presupuestal de los años 2002, 2003, 2004 y 2005.
- g. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación de las contrataciones de obra, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles; celebrados por la entidad ya sea con personas naturales o jurídicas, incluidas concesiones, permisos o autorizaciones, desde enero del 2002 hasta el 31 de mayo del 2006.
- h. Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con PACIFICTEL S.A., desde enero del 2002 hasta el 31 de mayo del 2006.
- i. El detalle de los contratos de créditos externos o internos; señalando la fuente de los fondos con los que pagarán esos créditos. En el caso que se trate de préstamos o contratos de financiamiento deberá constar las operaciones y contratos de créditos, los montos, plazos, costos financieros o tipo de interés, desde enero del 2002 hasta el 31 de mayo del 2006.
- j. Detalle de los viáticos, informe de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional (desgloses individuales por sus respectivos conceptos) de las autoridades, dignatarios y funcionarios, desde enero del 2002 hasta el 31 de mayo del 2006.

Que fundamenta el recurso interpuesto en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 13 numeral primero de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 1, 3 literales f), g) y h) y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la audiencia pública el abogado defensor del Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A., ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurso interpuesto es improcedente por indebida legitimación activa de la recurrente. Que no se ha negado la información solicitada de manera expresa o tácita, ya que en la contestación efectuada por PACIFICTEL S.A., con oficio PE-ISDG-2006-3249 de 12 de julio del 2006, se informó que su representada se encuentra impedida parcialmente por la ley para atender lo solicitado y de reformular la solicitud de información a temas posibles materia del contrato de concesión se la atenderá. Que la Procuradora Judicial haciendo caso omiso a fundamentos jurídicos, interpuso directamente el recurso de acceso a la información, sin agotar el proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y siguientes de la LOTAIP. Que la recurrente no ha cumplido los requisitos de procedibilidad contemplados en el inciso segundo del artículo 22 de la ley citada. Que el artículo 3 literal f) de la LOTAIP dispone "Las personas jurídicas de derecho privado que sean delegatarias o concesionarias o cualquier

otra forma contractual de servicios públicos del Estado en los términos del respectivo contrato", lo que significa que el legislador limitó su alcance imposibilitando el acceso a la información a otros temas o áreas, sean estas administrativas, de recursos humanos, de políticas de procedimiento, de contratos, etc., que no sean relativos a la concesión, dejándose únicamente a los que las partes celebraran, que es el caso de PACIFICTEL S.A., empresa que tiene un contrato de concesión de servicios finales y portadores de telecomunicaciones suscrito en la Notaría 19 del cantón Quito, el 11 de abril del 2001. Que la información solicitada se refiere en gran medida a temas de manejo comercial, propios del negocio de telecomunicaciones, cuya divulgación puede causar grave perjuicio a los intereses comerciales o a los planes de expansión o de tecnología. Que PACIFICTEL S.A., no maneja recursos públicos, ni recibe fondos o asignaciones del presupuesto nacional o de cualquier institución del Estado, para que pueda ser considerada como parte de la administración pública, por lo que sus administradores tampoco son funcionarios estatales. Que en el Registro Oficial No. 83 de 17 de agosto del 2005, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resuelve expedir el procedimiento para atender las solicitudes de información para todas las empresas operadoras en las cuales la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrán solicitar en cualquier momento a los concesionarios información detallada de la operación de los servicios concedidos que se consideren necesarios para evaluar el comportamiento y desempeño del concesionario. Que de acuerdo al contrato de concesión y sin perjuicio de presentar otros informes PACIFICTEL S.A. debe entregar a la SUPTEL y a la Secretaría dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los siguientes informes: a). La situación de los diversos servicios concedidos, con especial referencia al cumplimiento del plan de expansión y de los índices de calidad que serán revisados y evaluados por la Superintendencia. b). Los estados financieros auditados por auditores externos de prestigio internacional, así como de cada una de sus subsidiarias, si las hubiera, en las cuales el concesionario tenga más del 50% del capital social. c). Manejo de la información recibida. Que PACIFICTEL S.A., está presta a entregar información, en los términos de la concesión. Por lo señalado solicitó se niegue el recurso de acceso a la información solicitada.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que se adhiere a todas la alegaciones presentadas por el abogado de PACIFICTEL S.A.

La Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió inadmitir el recurso de acceso a la información pública que solicita la abogada Daniela Lamincia Chiocca, como Procuradora Judicial del señor Carlos Pérez Barriga, Vicepresidente Ejecutivo de la C.A. El Universo y Director de Diario El Universo, por cuanto la información que solicita está dirigida a una persona jurídica de derecho privado y luego concede el recurso de apelación planteado por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 7, de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- En este caso sometido a consideración del Tribunal Constitucional y a la Primera Sala por el sorteo realizado, es indispensable a partir de la Constitución Política de la República. Al efecto, según el inciso primero del artículo 81, el Estado garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. Por su parte el inciso tercero del mencionado artículo establece que no existe reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley. El principio de publicidad de la información pública se encuentra consignado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el cual el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema de la información tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste, en cualquiera de sus modalidades conforme dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, están sometidas al principio de publicidad.

CUARTA.- La Compañía Anónima PACIFICTEL S.A., es una persona jurídica de derecho privado, a la que la Secretaría General de Telecomunicaciones, le otorgó mediante contrato, la concesión de servicios finales y portadores de telecomunicaciones; es concesionaria del Estado, para la prestación de servicios públicos, y como tal al tenor del literal b) del artículo 3 es aplicable a PACIFICTEL S.A., la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien se encuentra regida por la Ley de Compañías y sus Estatutos, no se halla excluida del derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, referentes a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que está sometida por mandato del literal a) del artículo 2 ibídem, derecho que además, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República. Adicionalmente, es importante resaltar en relación a la objeción y negativa a la entrega de la información solicitada, lo dispuesto en el Art. 3, literal c) de la misma Ley que incorpora dentro del ámbito de aplicación de la Ley, y por tanto la obligación de proporcionarla, a las personas jurídicas, la Ley no distingue entre públicas o privadas, cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, situación en la que se encuentra Pacifictel S. A., persona jurídica de derecho privado, cuyas

acciones, en su totalidad, pertenecen al Estado a través del Fondo de Solidaridad, lo cual obliga a la entidad no sólo a proporcionar la información que se le solicite sino a mantenerla y difundirla por el portal electrónico o página web, según dispone el Art. 7 de la misma Ley.

QUINTA.- Para la difusión de la Información Pública, según el artículo 7 de la Ley de la Materia, se consideran de naturaleza obligatoria, los documentos que se refieren en los literales a, b, c, f, g, h, i, j, del libelo de la demanda, y además los que se expone en los literales d y e, pues ninguno de ellos se encuentra inmerso en la disposición taxativa del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina los casos de Información Reservada para los cuales no procede el derecho a acceder a la Información Pública, así para los calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional; los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que exista conmoción nacional; la información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de defensa nacional; y, las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. Más como la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil considera que lo solicitado por la Procuradora Judicial del señor Carlos Pérez Barriga, representante legal de C.A. El Universo y Director del Diario El Universo, en las letras f, d, e, a, c, g, h e i no puede conceder porque colisionan con el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y porque no proceden, se advierte que el artículo invocado por la indicada Jueza fue sustituido por Decreto Ejecutivo No. 163, publicado en el Registro Oficial 33 del 7 de junio del 2005, y al habersele sustituido, dispone: "Art. 9.- Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Y, en el inciso segundo, consta: "La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia"; se aclara que el inciso segundo fue agregado por Decreto Ejecutivo No. 360 publicado en el Registro Oficial No. 80 de 11 de agosto del 2005. Es decir, se aplicó una Disposición Reglamentaria que ya no se hallaba vigente a la fecha de la resolución.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución pronunciada por la doctora Patricia Vintimilla, Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia, conceder el recurso de acceso a la información solicitado por la abogada

Daniela Lamincia Chiocca en su calidad de Procuradora Judicial de C.A. El Universo, Editora de Diario El Universo, y, disponer que el Presidente Ejecutivo de Pacifictel S.A., entregue a la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, toda la información requerida por la accionante en el libelo de demanda.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes; y,

3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 7 de marzo de 2007

No. 0313-06-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0313-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Aída Elena Espinoza Flores, en calidad de Procuradora Común comparece ante el Juez Cuarto de lo Penal de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra del Rector y Director de Asesoría Jurídica de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, solicita se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de 20 de octubre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde el año 2002 ingresó en calidad de estudiante de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo (UTEQ), en el programa de Ciencias Jurídicas, donde actualmente cursa el segundo año de dicha carrera, para obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Que por cuestiones de política universitaria, es decir que por estar en un movimiento que no comparte la misma ideología del señor Rector de la UTEQ y por exigir que se respeten los derechos tanto de la accionante como de todo el estudiantado universitario, el Consejo Universitario de la UTEQ, mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 2005 resolvió disponer que el señor Director de Asesoría Jurídica inicie el sumario administrativo a todos los estudiantes que según ellos habían incurrido en violentar el Reglamento de la Universidad.

Que en sesión extraordinaria del día 20 de octubre de 2005 se dispuso la expulsión de la accionante de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Que se le notificó a la accionante que ante el Director de Asesoría Jurídica de la UTEQ se inició la sustanciación de un sumario administrativo, en su contra y otros, por haber realizado presuntos actos de violación de disposiciones legales y reglamentarias que paralizaron los servicios públicos de la entidad universitaria, lo que ocasionó destrucción de bienes públicos y actos vandálicos que menoscaban el prestigio de la Institución, se originaron daños y perjuicios económicos, académicos y científicos, lo cual viola el régimen disciplinario del Estatuto Orgánico.

Que el Vocal Principal del Honorable Consejo Universitario por la FF.CC.EE se dirigió al Rector de la UTEQ manifestándole que el día 23 de julio de 2005, a las 18h30 aproximadamente, se encontraba en el interior de la Universidad, ante las elecciones de FEUE, AFU, LIGA y Asociaciones de Escuela. A las 18h00 el Tribunal Electoral dispuso que todos salieran del recinto electoral para realizar el conteo de votos, pero un grupo de estudiantes encabezados por el Dr. Enrique Barco, quien portaba un arma de fuego y tenía dos guardaespaldas procedieron a secuestrarlo y a la fuerza lo hicieron ingresar a una camioneta de la guardia privada, le decían que negocien los votos, que se lleven las urnas a la gobernación para que sean contados los votos por el gobernador, que si no lo hace lo iban a quemar con todo y carro. Trató de engañarlos haciéndose el desmayado, llamaron a una ambulancia para que lo saquen, pero no lo dejaron salir. Más tarde ya lo liberaron.

Que en la Resolución adoptada por el Consejo Universitario de la UTEQ, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 20 de octubre de 2005 también se resolvió acoger favorablemente el sumario administrativo seguido en contra de los señores estudiantes Yantamila Caminos Carmen Elena, Felipe Mauricio Álvarez Espinosa, Sarabi Llerena Erika Yadira, Rea Aiman Luis Fernando, Cueva Párraga Vatzón Antoni, Rivas Ramírez Lety Verónica y Matute Matute Alexis Fernando, por haber cometido y participado en las siguientes infracciones: a) irrespeto a los académicos y autoridades de la comunidad universitaria, infringiendo el numeral 2 del artículo 89 del Estatuto Orgánico de la UTEQ, b) Destrucción de los bienes de la UTEQ y portar armas dentro de los predios universitarios, infringiendo el numeral 5 del artículo 89 del Estatuto Orgánico antes

mencionado, c) Participación en la retención y secuestro del señor miembro del Consejo Universitario de la UTEQ en el interior de la Universidad, infringiendo el numeral 7 del artículo 89 Ibidem, d) Participación en la toma y paralización de las actividades académicas y administrativas de la UTEQ, por el lapso de doce días en forma injustificada violando el inciso segundo del numeral 10 del artículo 35 de la Constitución Política y el artículo 112 del Estatuto Orgánico de la UTEQ, por lo que los expulsaron de la UTEQ y perdieron su calidad de alumnos, tal como lo determina el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la UTEQ.

Que la Resolución con la cual se expulsa a la accionante y sus representados, en forma definitiva, fue notificada a las Universidades y Escuelas Politécnicas que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior del Ecuador; es decir que el señor Rector en su calidad de Presidente del Consejo Universitario de la UTEQ pretende que se les niegue el ingreso a cualquier Universidad del país, por lo que agrava más su situación jurídica.

El Juez Cuarto de lo Penal de Los Ríos resolvió suspender en forma preventiva y temporal los efectos de la Resolución tomada en la sesión extraordinaria del 20 de octubre de 2005, emanada por el Consejo Universitario de la UTEQ.

Que se le acusa a la accionante y a sus representados, el haberse tomado por completo las instalaciones de la Universidad, pero ellos alegan que no fue así, que lo único que hicieron fue resguardar las urnas que reposaban en las oficinas del Rectorado y el HCU, ya que los del Tribunal quisieron dejar para dos días después el conteo de los votos. Le exigieron al Tribunal Electoral, que lleven a cabo el conteo de los votos, pero huyeron, un estudiante no pudo escapar e ingresó a la camioneta de los guardias, donde se encerró aduciendo que lo iban a agredir, cosa que no es cierta, dialogaron con él, en ningún momento estuvo secuestrado y se le explicó que no se podía dejar el conteo de votos para otro día.

En la audiencia pública el procurador de la UTEQ manifestó que el presente recurso de amparo se presentó contra ciertas personas que no estuvieron presentes en la sesión extraordinaria, ni tampoco ejercieron el derecho al voto; también determina que la demanda de amparo constitucional fue dirigida contra él, pero existe un error ya que no es integrante del Consejo Universitario y lo justificó con el acta de dicha sesión. Por lo que las sanciones disciplinarias constantes en el Estatuto e impuestas a los estudiantes son legales, ya que se encuentran debidamente aprobadas por el organismo superior y competente que es el Sistema Nacional de Universidades del país. Además, la expulsión de los estudiantes corresponde solamente de la UTEQ y solo en dicha Universidad se cumplen los efectos del acto administrativo impugnado, lo resuelto no es acogido por otras Universidades, por lo que quedan en libertad de seguir sus estudios superiores en cualquier otra Universidad, con esto no se ha vulnerado su derecho a la educación establecido en la Constitución Política de la República. La UTEQ tenía la obligación y el deber de cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico, debían sancionar a los estudiantes por su comportamiento dentro de la Institución.

Los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Cuarto de lo Penal de Los Ríos manifestó que en el Estatuto Orgánico en la parte pertinente sobre las sanciones, no se observa que estén legalmente tipificadas las infracciones administrativas o de otra naturaleza, para que sean objeto los estudiantes de sanción, ni tampoco existe la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones, para establecer los grados de responsabilidad de las infracciones administrativas o de otra naturaleza. Que, la Resolución del Consejo Universitario constituye una violación de procedimiento, ya que la resolución que establece el procedimiento para sustanciar el sumario administrativo establece que una vez concluido el término de prueba, el Secretario Abogado de la Unidad Académica respectiva, después del término de cinco días elaborará el informe de las investigaciones realizadas y lo pondrá en conocimiento del Decano de la Unidad Académica respectiva y al día siguiente hábil lo pondrá en conocimiento del Consejo Directivo, situación que no se ha cumplido, sino que en 48 horas de concluido el término de prueba el Director de Asesoría Jurídica elaboró un informe final de las investigaciones y el 20 de octubre de 2005 el Consejo resolvió tomar su decisión. Por lo tanto, el acto impugnado es ilegítimo que causa daño grave a los derechos constitucionalmente consagrados a los recurrentes, afectando su derecho a la educación, a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que resuelve ordenar la suspensión definitiva del acto impugnado ilegítimo y dispone la ejecución inmediata de todas las medidas que se consideren necesarias para remediar el daño causado y deben ser reintegrados a sus actividades estudiantiles universitarias.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que las Universidades son órganos autónomos, según determina el Art. 75 de la Constitución, párrafo segundo que dispone: “ Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior...”, a su vez, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Art. 4, determina que: “ Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión y administrativa. La Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las universidades...y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos...”.

Entre las potestades de dichos organismos autónomos está la de la autorregulación, por lo que, necesariamente, habremos de remitirnos a lo que dispone el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, aprobado en segunda y definitiva instancia por el Honorable Consejo Universitario de dicha Institución, el 30 de noviembre del 2004. El Art. 10, segundo párrafo, de dicho cuerpo legal, señala y manda que la Universidad: “... Tendrá como autoridad máxima, un cuerpo colegiado superior, denominado H. Consejo Universitario en la Universidad; y, Los H. Consejos Directivos en las respectivas Facultades...”. El órgano que decidió la situación de los estudiantes que han presentado acción de amparo, tiene como antecedente previo la resolución del 24 de agosto del 2005, que consta de fojas 1 a 2 vta, del presente expediente, que en su Décima Quinta disposición, dice: “ ...RESUELVE, disponer que el Director de Asesoría Jurídica de la UTEQ Dr. Lenín Andrade Cerdan, da inicio al SUMARIO ADMINISTRATIVO, en contra de los señores estudiantes: BARCO MUÑOS ENRIQUE, VELOZ WONG TEOFILLO VICENTE, ESPINOZA TRIGUERO AIDA MARGARITA, LETY VERONICA RIVAS RAMIREZ, COELLO INTRIAGO ZENON ROBERTO, DELGADO HOLGUIN JUAN CARLOS, PUCHA QUIÑONEZ MARCO JAVIER, DELGADO CAMINO CARMEN ELENA, REA AIMAN LUIS FERNANDO, MATUTE MATUTE ALEXIS FERNANDO, WILSON ALVAREZ, SARABIA LLERENA ERIKA YADIRA, CUEVA PARRAGA VATIZON ANTONIO Y VERA MORAN JUAN CARLOS....Particular que se resuelve, toda vez que de los informes, denuncias y documentos se desprende que existen serias presunciones de responsabilidad en contra de los citados estudiantes, por destrucción de los bienes públicos a cargo de la entidad, paralización de los servicios públicos por doce días, pérdidas económicas, violación a disposiciones Constitucionales, Ley de Educación Superior, Estatuto Orgánico y resoluciones de este máximo organismo de la Universidad...”

QUINTA.- El Sumario Administrativo, que llevó a cabo el Director de Asesoría Jurídica de la UTEQ, en contra de los accionantes, se fundamentó en dos Resoluciones del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, del 12 de abril y la del 16 agosto del 2005. La resolución del 12 de abril del 2005, que consta de fojas 3 a la 6, en la décima tercera disposición, dice: “...después de cinco días de concluido el termino de prueba, el Secretario Abogado, elaborará el informe respectivo, debidamente motivado y con sustento legal,

en el que señale la infracción cometida y la sanción respectiva a que diere lugar. El informe será presentado al Decano al siguiente día hábil, quién lo remitirá inmediatamente para que sea tratado en el pleno del Consejo Directivo, donde se resolverán la aplicación de la sanción respectiva, si es de su competencia, caso contrario dispondrá se remita el expediente con todo lo actuado al Consejo Universitario para la aplicación respectiva, conforme lo dispone el Art. 118 del Estatuto Orgánico...”. A criterio de los accionantes, estas disposiciones han sido incumplidas, por parte de la autoridad que llevó adelante el sumario administrativo. De fojas 62 a 66, del presente expediente, se encuentra el informe final del sumario administrativo, que en lo pertinente dice: “...La competencia para sustanciar este sumario administrativo, esta dada por el máximo organismo de la Universidad, el H. Consejo Universitario, mediante la resolución décima primera del 13 de enero del 2004 por el cual me faculta instruir sumarios administrativos; y, **por la resolución de este mismo organismo la décima quinta del 24 de agosto del 2005...**Los hechos e infracciones en los que se encuentran incurso los encausados, son los siguientes: 1.- Paralización ilegal y premeditada de la Universidad, desde el 23 de julio al 4 de agosto del 2005, en forma ilegal un grupo de personas que posteriormente se identificaron en un Comité de Paro, integrado por los estudiantes: Juan Carlos Delgado Holguín, Enrique Bravo Muñoz, Aída Espinoza Flores, Zenón Coello Intriago, Vicente Veloz Wong, Marco Pucha Quiñónez, lo que impidió el normal desarrollo de las actividades académicas administrativas de la entidad, por lo que son responsables de la trasgresión al Art. 112 del Estatuto Orgánico y de lo prescrito en el Art. 35 numeral 10 de la Constitución Política del Estado, al haber paralizado los servicios públicos de la educación universitaria; 2.- **Las ofensas verbales vertidas en la marcha de los estudiantes, han atentado contra el honor de la máxima autoridad y la imagen institucional de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo...transgrediendo lo que establece el Art. 89 numeral 2 del Estatuto Orgánico;** 3.- Los hechos violentos, vandálicos, retención de personas con amenazas, intimidación con armas de fuego, bombas molotov y garrotes por parte de los estudiantes dirigentes del MRU...transgrediendo lo que establece el Art. 89 numeral 2 y 5 del Estatuto Orgánico, además de adecuar su conductas a infracciones tipificadas en el Código Penal; 4.- **Los daños ocasionados a la entidad, por la destrucción de bienes públicos...son de responsabilidad de quienes propiciaron la medida de hecho y de la que aparecen como Comité de Paro, lo que los convierten en transgresores del numeral 5 del Art. 89 del Estatuto Orgánico, además de adecuar sus conductas a infracciones tipificadas en la legislación ecuatoriana tanto civil como penal;** 5.- El no acatamiento de lo dispuesto por el máximo organismo institucional, el Consejo Universitario, mediante resolución del 27 de julio del 2005, en desalojar los predios universitarios y entregarlos a la Comisión designada para el efecto, los convierte en transgresores...Art. 89 numeral 7 del Estatuto Orgánico...”. Se concluye, que existen dos grupos de responsables, los que participaron como dirigentes del Comité de Paro, y quienes participaron sin tener la condición de dirigentes, pero apoyaron en la paralización de la Institución, por lo que a criterio del Director de Asesoría Jurídica tienen menos responsabilidad. Recomendando finalmente al H. Consejo Universitario, lo siguiente: “Las infracciones señaladas, son sujeto de sanciones, conforme lo determina el Título Quinto, Art. 106 y siguientes del

Estatuto Orgánico, por lo que al momento de aplicar la sanción respectiva previstas en el Art. 118 del Estatuto Orgánico, el H. Consejo Universitario deberá determinar la gravedad de la falta. **Por lo expuesto, hágase saber al H. Consejo Universitario y a los encausados...**” (las negrillas son nuestras).

SEXTA.- La resolución del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, del 12 de abril de 2005, estableció en forma previa cual es el trámite e instancias que se deben seguirse en un sumario administrativo, norma que es ley tanto para las autoridades universitarias, como para los estudiantes de la institución. La resolución determina, que **una vez concluido el término probatorio, “después de cinco días”, se presentará el informe por parte de la autoridad encargada de realizar el sumario administrativo.** La alegación de parte de los impugnantes se concentra en señalar que no se ha cumplido este plazo, lo cual debe ser analizado en orden a comprender si sustantiva o sustancialmente, por el hecho de haberse remitido inmediatamente al Consejo Universitario el informe de la Autoridad, efectivamente, se han violado las normas del debido proceso, esto es sí, con este proceder, se ha atentado o impedido el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual sólo puede ser analizado en el orden material. Sustantiva y materialmente, según consta del proceso, se verifica que efectivamente los accionantes, fueron notificados del trámite iniciado así como también del ejercicio de su defensa a través de la actuación de pruebas de descargo por las imputaciones hechas en su contra, habiendo contado con la asistencia profesional efectiva en su defensa, por lo que, en el ordena material sustantivo no puede sustentarse el que exista una violación de los principios del debido proceso que nuestra Constitución establece como condición de validez de toda manifestación de potestad administrativa o judicial.

SÉPTIMA: Otra alegación de los accionantes del amparo que conocemos señala que el informe ha sido remitido de manera directa al Consejo Universitario, sin que, sea el Consejo Directivo el organismo que haya debido pronunciarse en primer lugar sobre su competencia en este trámite. Al respecto, si bien la norma en referencia establece un procedimiento que supone un pronunciamiento de los Consejos Directivos de cada facultad, no es menos cierto, que los hechos que se juzgan y las sanciones previstas son de competencia privativa del H. Consejo Universitario, razón por la que, en orden a los principios del debido proceso, no cabe sostener ni que el órgano que ha expedido la resolución es incompetente ni que tampoco el pronunciamiento que eventualmente debió ocurrir en este mismo sentido por parte del Consejo Directivo, afecte las normas y principios del debido proceso, pues, siempre, correspondía y corresponde al H. Consejo Universitario pronunciarse sobre los mismos, situación que efectivamente ha ocurrido, siendo que la resolución dictada se ha originado del organismo competente, el H. Consejo Universitario, una vez que se ha instruido el proceso, sumario administrativo, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa, actuación de pruebas, y habiendo los impugnantes ejercido este derecho con la asistencia profesional correspondiente.

OCTAVA.- Que si bien no deja de llamar la atención que la resolución haya sido adoptada el día 20 de octubre de 2005, al día siguiente que se haya presentado el informe por

parte de la Autoridad encargada de la instrucción del sumario administrativo, no debemos dejar de reconocer que la Autoridad juzgadora, el H. Consejo Universitario, obra, de acuerdo al Estatuto, según la instrucción que ha sido remitida a su conocimiento, sin que en el orden administrativo exista norma que imponga al H. Consejo Universitario instruir por sí mismo diligencias que aporten al conocimiento de los hechos que, por lo demás, según se reconoce, son públicos y notorios, descubriendo situaciones de conflictividad interna que confrontan a los estudiantes entre sí y a los diversos estamentos que hacen la vida universitaria, sin que por ello, sin embargo, la decisión inmediata adoptada por el H. Consejo Universitario pueda ser impugnada en su valor de legitimidad.

NOVENA: Que no obstante la gravedad de las faltas que se acusan que se han cometido y que han dado lugar a la presentación de las denuncias correspondientes ante los Jueces competentes, según se desprende del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, si bien el H. Consejo Universitario es competente para establecer sanciones, no se ha reglamentado, según dispone el Art. 119 del mismo Estatuto, con respecto al procedimiento a seguirse para el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, lo cual guarda relación directa con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior que establece que: “Cada Institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios”, por lo que es el propio Estatuto de la Universidad el que debería tipificar las sanciones, situación que no se encuentra regulada en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, con lo cual, la violación del Art. 24 numeral 1 de la Constitución de la República, principio fundamental del debido proceso, que de modo evidente se violenta en el proceso de nuestro conocimiento, pero que, lo que es más grave, el Estatuto en la deficiencia que señalamos, hace que la propia Institución, no pueda, bajo el régimen en que se desenvuelve, sancionar hechos como los ocurridos y que son de su conocimiento, omisión y deficiencia del Estatuto que no se suple con lo dispuesto en el Art. 112 del mismo Estatuto que no hace más que reiterar en el concepto constante de la Ley que hemos citado.

DÉCIMA: Que el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, establece la competencia excepcional de los jueces penales cuando la presentación de las acciones ocurra en “...días feriados o fuera del horario de atención de los juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal”, particular que no se ha justificado en la presente causa, sin que por lo tanto, como corresponde el Juez Penal en conocimiento de esta causa, él mismo haya explicado y “calificado” la circunstancia o circunstancias excepcionales por las que, asume la competencia privativa en esta causa, situación que por lo demás ha sido reclamada por los accionados y sobre la que el Juez se limita a citar los artículos de la Constitución y la Ley en las que, supuestamente basa su competencia, sin calificar o justificar el fundamento, la excepcionalidad en la que funda la razón de su competencia.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional que se ha tramitado sin que se haya calificado la competencia del Juez Penal que ha asumido la competencia en esta acción.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes y de la Universidad en las acciones en conocimiento de la justicia ordinaria y de las acciones que se presentaren en garantía y para la protección de los derechos lesionados.
- 3.- Exhortar a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo para que reforme su Estatuto e incorpore normas que garanticen el ejercicio de su potestad sancionadora dentro del respeto sustantivo a los principios y normas del debido proceso.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 7 de marzo de 2007.

No. 0345-06-RA

Vocal ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0345-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora María Fernanda Luzuriaga Buitrón comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual impugna el contenido de la Resolución Administrativa No. 383 de 6 de mayo del 2004, en la que se declaran de plazo vencido los créditos otorgados por parte del Banco Central del Ecuador. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de servidora del Banco Central del Ecuador, suscribió un contrato de mutuo inmobiliario con la Institución, en el cual se le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero, pagaderos según la tabla de amortización respectiva a varios años plazo, en cuotas bisemanales primero y luego mensuales. Que nunca ha estado en mora del pago de sus cuotas, ni ha incurrido en ninguna de las causales de aceleración de pago establecidos en la Ley y que su intención es la de seguir cumpliendo en forma precisa las obligaciones adquiridas en virtud de dicho contrato.

Que el 9 de febrero del 2004, fue notificada con un acto administrativo en el cual la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador decide en forma ilegítima suprimir su partida presupuestaria.

Que el 18 de mayo del 2004, fue notificada con el auto dictado dentro del juicio coactivo No. JCQ-80-2004, en el que le conminan a pagar la suma de \$ 37.975.78.

Que al dictar la resolución administrativa impugnada, se lo ha hecho violentando lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de la República.

Que la autoridad demandada no tiene facultad legal ni constitucional para declarar por sí de plazo vencido las obligaciones contraídas.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización, las resoluciones administrativas deben ser el resultado de un proceso administrativo previo, pero por orden legal debe contener un estudio mínimo de la normativa legal aplicable y del presupuesto fáctico al cual se lo aplicará. Que en este caso el trámite previo nunca se realizó y que la parte resolutoria obedece a una decisión unilateral, arbitraria e inconsulta de la autoridad demandada.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 23, 27; 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que se le ha causado daño grave e inminente, al violentar los acuerdos mutuales contraídos y que la autoridad demandada pretende una exacción ilegítima y cuantiosa de su patrimonio.

Que al separarla ilegítimamente de su puesto de trabajo, la autoridad- utilizando Notario y guardias de seguridad de la Institución- le notificó con su desvinculación; se le ordenó desocupar su puesto y al momento de cobrar su liquidación, le informaron que se le había compensado con los créditos que mantiene con el Banco Central del Ecuador.

Por lo expuesto solicita que se acepte el amparo constitucional propuesto y se invalide el acto administrativo contenido en la Resolución No. 383 de 6 de mayo del 2004.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, manifestó que la acción de amparo constitucional planteada en contra del Banco Central del Ecuador, viola el artículo 8 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, en razón a que el juez en su primera providencia debe examinar su procedencia o no y en el presente caso se impugna la iniciación del Juicio Coactivo, lo que se encuentra prohibido en forma expresa, por lo dispuesto en el artículo 2 literal c) de la Resolución citada. Que se pretende impugnar mediante amparo el fundamento jurídico para iniciar el procedimiento coactivo, procedimiento que es facultad de las instituciones públicas y se encuentra debidamente enmarcado en la ley. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 933 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva es potestad privativa del Estado, por lo que es improcedente la acción de amparo planteada. Que el artículo 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone que no procede la acción de amparo, por lo tanto será inadmitida respecto de los actos de naturaleza contractual o bilateral. Que la Institución concedió un crédito a favor de la parte accionante, y en el contrato en la cláusula séptima se estableció de común acuerdo que en el evento de separarse del Banco Central del Ecuador por cualquier causa, excepto para acogerse a los beneficios de la jubilación, cancelará en forma anticipada el saldo adeudado y los intereses respectivos y en la cláusula octava se establece que el Banco Central del Ecuador podrá declarar de plazo vencido el préstamo y exigir por la vía que estime pertinente el pago total de la obligación, en el caso de que se destinen los recursos otorgados a un fin distinto al expresamente previsto en la cláusula segunda de este contrato; o, si el deudor dejase de cumplir cualesquiera de las obligaciones que contrae. Que del expediente consta que la parte accionante fue legal y debidamente notificada con la declaratoria de vencimiento del plazo de su obligación, así como del contrato de mutuo que constituye ley para las partes y del convenio con el cual voluntariamente concluyó el proceso coactivo. Por lo señalado solicitó que se deseche por improcedente el recurso de amparo constitucional planteado.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que de conformidad con lo que establece el artículo 95 de la Constitución, la acción de amparo constitucional procede cuando se trata de remediar las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad pública, violatorio de derechos constitucionales y que amenace de modo inminente con causar un daño grave. Que la acción de amparo fue presentada en el mes de mayo del 2004 y un año después ha sido dada a trámite, lapso en el cual la situación ha variado sustancialmente. Que en la audiencia pública, el Banco Central del Ecuador justificó documentadamente que la accionante novó su obligación y al momento mantiene el crédito hipotecario en las mismas condiciones que inicialmente fueron contratadas, por lo que el juicio

coactivo fue archivado. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción y se disponga su archivo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió conceder el amparo solicitado por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Manifiesta la accionante que la autoridad de la que proviene el acto administrativo que impugna con esta acción, es el Gerente General del Banco Central del Ecuador, acto con el cual, sin tener competencia resuelve ilegítimamente declarar de plazo vencido la obligación que contrajo; y dispone proceder al cobro por la vía coactiva. Aduce, además, que dicho acto administrativo no es de naturaleza contractual, ni se trata tampoco de una decisión judicial, así se lo haya dictado dentro de un proceso coactivo. "Yo no he firmado contrato alguno con el señor Gerente del Banco Central del Ecuador como propietario de valores que le pertenezcan; por lo tanto no puede sostenerse que sea un acto de naturaleza contractual", señala en uno de sus escritos.

Sin embargo, dentro de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, la señora María Fernanda Luzuriaga dice que: "En mi calidad de servidora del Banco Central del Ecuador, suscribí un contrato de mutuo inmobiliario con dicha Institución, en la cual se me concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero...". Este solo hecho determina la existencia de una relación contractual entre la actora y la entidad demandada, lo que ha dado lugar a una acción coactiva, situación en la que el Tribunal Constitucional no es competente para el juzgamiento de la

controversia, si se toma en cuenta que el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes de este Organismo que dispone la improcedencia de la acción de amparo cuando ésta tiene como origen actos de naturaleza contractual o bilateral, como efectivamente lo es, y cuya impugnación corresponde a otras instancias.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, inadmitir el amparo constitucional interpuesto por María Fernanda Luzuriaga Buitrón; y,
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los cuales se creyere asistida la recurrente para presentar las acciones legales que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 7 de marzo de 2007.

No. 0381-06-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0381-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Ubilson Guayanay Torres comparece ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Presidente del Centro Agrícola Cantonal de Lago Agrio, en la cual solicita se suspenda definitivamente el acto administrativo contenido en el oficio No. PJ-DAJ-MAL-05-00050 de 10 de agosto del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante oficio sin número de 2 de agosto del 2005, se le hizo conocer al Ministro de Agricultura y Ganadería la nómina de la Directiva del Centro Agrícola del cantón Lago Agrio y se le solicitó se proceda a su registro, para lo cual se adjuntó la convocatoria a todos los agricultores afiliados y el acta de Asamblea Extraordinaria de los agricultores del cantón Lago Agrio.

Que frente a la designación legal y legítima de la Directiva que preside, mediante oficio No. 002 C.A.JVZ de 9 de septiembre del 2005, el licenciado César López Zabala, Presidente de la Cámara de Agricultura de la Cuarta Zona, procedió a registrar la nómina de la Directiva en el Libro de Registros de Centros Agrícolas y Asociaciones.

Que mediante oficio No. 00344 DAJ/DA de 5 de agosto del 2005, el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, le hace conocer que ante el pedido realizado, se ha procedido a inscribirlo en el Libro de Registro de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, constando en el folio No. 18 de 5 de agosto del 2005.

Que en base a la documentación adjuntada por el Segundo Vocal Principal del Directorio del Centro Agrícola del cantón Lago Agrio, el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio No. PJ-DAJ-MAL-05 de 10 de agosto del 2005, le manifiesta que "En atención al escrito enviado a esta Cartera de Estado, con fecha 10 de agosto del 2005; y analizada la documentación presentada por el señor Ubilson Guayanay Torres, se estableció que no dio cumplimiento a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, razón por la cual, esta Dirección deja insubsistente el oficio 00344 DAJ/DA de 5 de agosto del 2005, reconociéndole su designación como Presidente del mencionado Centro Agrícola."

Que se ha transgredido lo señalado en los artículos 23 numeral 26; y, 24 numerales 10, 12 y 17, lo que le ha causado daño grave.

Que amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, solicita se suspenda definitivamente el acto administrativo dictado por el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante oficio No. PJ-DAJ-MAL-05-00050 de 10 de agosto del 2005.

En la audiencia pública el abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que existe falta de derecho del actor para proponer la demanda. Que igualmente existe ilegitimidad de personería del actor y del demandado, por lo que la acción es nula. Por lo señalado solicitó se rechace la demanda, condenando al actor en costas, daños, perjuicios y los honorarios a los que hubiere lugar.

La abogada defensora del Ministro de Agricultura y Ganadería, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Ministro de Agricultura y Ganadería es la autoridad que tiene competencia para poder actuar sobre la nominación de los Presidentes de los Centros Agrícolas y las inscripciones de los mismos en los Libros de la Institución. Solicitó se rechace la acción planteada y se condene al actor al pago de costas procesales por su temeridad y mala fe. Que igualmente comparece a nombre del Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se ratificó en lo dicho y actuado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

El abogado defensor del señor Orlando Gómez, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que solicitó al Ministro de Agricultura y Ganadería el reconocimiento y la inscripción del Directorio del Centro Agrícola, conforme lo determinaba el Acta de Asamblea General del 27 de junio del 2004, en la que se establecían cuáles eran los legítimos representantes de la organización. Que el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante oficio No. 363 de 15 de julio del 2004, manifiesta que la Directiva fue inscrita en el folio No. 16, constando como Presidente Orlando Gómez, Vicepresidente Luis Chuva y Gerente Marco Agila. Que los estatutos determinan que el Directorio durará dos años en sus funciones. Que se quiere crear una Directiva paralela. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que existe falta de derecho del actor e ilegitimidad de personería para proponer la acción.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos resolvió suspender definitivamente los efectos jurídicos contenidos en el acto administrativo ilegítimo dictado por el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer

las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo que se impugna en la presente acción de amparo, es el contenido en oficio PJ-DAJ-MAL-05, de 10 de agosto del 2005, oficio por el que el Dr. Raúl Cadena Castillo, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, informa al señor Orlando Gómez: "En atención al escrito enviado a esta Cartera de Estado, con fecha 10 de agosto del 2005; y, analizada la documentación presentada por el señor Ubilson Guayanay Torres, se estableció que no dio cumplimiento a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, razón por la cual, esta Dirección deja insubsistente el oficio 00344-DJA-DA, de 5 de agosto del 2005, reconociéndole su designación como Presidente del mencionado Centro Agrícola".

QUINTA.- Que el oficio en referencia y base de la impugnación, carece de motivación en los términos que impone el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de la República, sin que en el mismo conste referencia alguna a las normas en las que base la disposición ni menos la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La comunicación impugnada se limita a afirmar que: el señor Ubilson Guayanay "...no dio cumplimiento a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura..." , señalamiento genérico por el que, se concluye; "...esta Dirección deja insubsistente el oficio 00344-DJA-DA, de 5 de agosto de 2005, reconociéndole su designación como Presidente del mencionado Centro Agrícola", esto es que, la comunicación que informaba de la inscripción en el Libro de Registros de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura, queda "insubsistente", por lo que, el registro que se había producido, sin mediar trámite alguno y sin que se haya dado ninguna oportunidad de conocimiento de la comunicación de fecha 10 de agosto de 2005, en esa misma fecha, se ha adoptado la decisión y por tanto dejado sin efecto la inscripción de la Directiva del Centro Agrícola Cantonal de Lago Agrio.

SEXTA.- Que teniendo como referencia lo dicho por las partes en la audiencia pública, la doctora Silvia Albán Velasco, que comparece ofreciendo poder y ratificación de parte del Ing. Pablo Rizo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería a la fecha, señala entre sus excepciones lo siguiente: "Falta de derecho del actor; el Ministerio de Agricultura por intermedio de su primera autoridad el Ministro de Agricultura y Ganadería, es la autoridad que tiene competencia para poder actuar sobre la nominación de los Presidentes de los Centros Agrícolas y las inscripciones de los mismos en los libros de esta institución...". Sí este es uno de los fundamentos de la defensa, no se explica cómo entonces, sin que haya mediado intervención de la autoridad competente, según su aseveración, el Ministro de Agricultura y Ganadería, sea el Director de Asesoría Jurídica el que, en la misma fecha en la que se conoce, por parte de este funcionario, la documentación presentada por el Sr. Ubilson Guayanay Torres, se adopte tal decisión impugnada y que se informa en el oficio impugnado.

SÉPTIMA: Que no es materia de esta acción ni corresponde a esta Sala, pronunciarse en ningún sentido sobre la validez del registro que se ha hecho de la Directiva del Centro Agrícola Cantonal del lago Agrio, sin que por tanto, pueda hacerse ningún pronunciamiento sobre el reconocimiento o la legitimidad de ninguna de las Directivas de dicho Centro, limitándose esta resolución a establecer la ausencia de motivación y por tanto la ilegitimidad de la decisión que ha se ha adoptado y que se informa en el oficio impugnado, estableciéndose con claridad que el acto de registro, como tal, genera efectos como todo acto administrativo y que, las decisiones que dispongan este registro o que declaren la invalidez del mismo no pueden derivar de manifestaciones discrecionales o que estén ausentes de motivación y sujetas a normas y principios del debido proceso. En esta virtud razón por la cual, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos correspondientes, disponer lo que corresponda en el orden administrativo.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por Ubilson Guayanay Torres, declarándose sin efecto el oficio N° PJ-DAJ-MAL-05 de 10 de agosto del 2005 y el contenido del acto o actos que han invalidado o han dejado insubsistente el Registro constante en el folio Nro. 18 de 5 de agosto de 2005.
- 2.- Se dejan a salvo las potestades que corresponden de acuerdo con la Ley al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 7 de febrero de 2007.

No. 0484-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0484-06-RA**,

ANTECEDENTES:

El señor ingeniero Hugo Delfini Arias, en su calidad de Gerente General de la Compañía CASMONE S.A., comparece ante el Juez Quinto de lo Penal del Guayas y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente Ejecutivo y Vicepresidente Comercial y de Interconexiones de PACIFICTEL S.A., en la cual solicita la suspensión inmediata de la orden de corte del servicio telefónico a CASMONE S.A. y los Locutorios que administra. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 6 de junio del 2002, el Directorio de PACIFICTEL S.A., mediante Resolución SD-E-217-2002 resuelve: "Calificar de emergente la contratación para prestar los servicios de telefonía pública autorizándolo al presidente ejecutivo, para que contrate con las compañías que cumplan con todos los requerimientos y reglamentaciones de PACIFICTEL S.A. y entres reguladores para prestar los servicios de telefonía pública, siendo potestad del Presidente Ejecutivo, previo informe de la Vicepresidencia de Negocios, determinar cuáles son las mejores ofertas contraídas por la empresa". Que esta Resolución se debe a que PACIFICTEL S.A., debía cumplir con las normas de telecomunicaciones y de las entidades de control entre las cuales está la de cumplir con los índices de calidad impuestos para el año 2002, por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que CASMONE S.A., era un proveedor calificado por PACIFICTEL S.A. para prestar el servicio emergente, por lo que presentó su propuesta para obtener el contrato para la concesión de reventa de telefonía pública mediante Locutorios, obteniendo informes favorables.

Que el Oficio VPN-OMG-969-2002 de 8 de julio del 2002, suscrito por el Vicepresidente de Negocios establece que "cree precedente suscribir el contrato de reventa de telefonía pública con CASMONE S.A., amparado en la declaratoria de emergencia y en los términos negociados". Que el contrato fue suscrito el 10 de julio del 2002 con sus modificatorios posteriores el 22 de noviembre del 2002 y 5 de diciembre del 2003.

Que el objeto y alcance del contrato es la reventa del servicio de telefonía pública mediante locutorios así como de los productos que PACIFICTEL S.A. ofrezca, lo que se dio por cuanto PACIFICTEL S.A. no ha cumplido con los índices de expansión y calidad que la SENATEL le había impuesto.

Que una vez presentadas las direcciones por parte de CASMONE S.A., en los términos del contrato, PACIFICTEL S.A. violentando el contrato, aprobó unas

con retraso, otras no las contestó y algunas las aprobó a favor de otros MASTERS o incumpliendo las cláusulas contractuales, lo que le ha causado a la empresa que representa daños y perjuicios graves.

Que al ser aprobadas las direcciones, su representada procedió a invertir en los Locutorios, con los cuales puede PACIFICTEL S.A., cumplir con los índices y metas de expansión determinadas por los órganos de control y SENATEL.

Que su representada ha cumplido con las cláusulas contractuales e inclusive PACIFICTEL S.A. mantiene garantías que respaldan el fiel cumplimiento del contrato que sobrepasan las obligaciones que ahora dice PACIFICTEL que su representada tiene, las que no existen, debido a que son mayores las obligaciones que tiene PACIFICTEL S.A. para con la empresa.

Que la empresa ha invertido en los locutorios, en letreros y demás elementos publicitarios, ha cumplido con las normas de seguridad requeridas por PACIFICTEL S.A., ha adquirido el software y hardware requerido para la facturación de las cabinas y ha implementado los planes promocionales que indique PACIFICTEL S.A.

Que el Vicepresidente Comercial e Interconexiones el 20 de marzo del 2006, remite a varios MASTERS, entre ellos a su representada el oficio en el que se manifiesta: "Por el presente comunico a ustedes que el viernes 24 de marzo del 2006 se culmina el plazo para el pago de las planillas correspondientes al mes de febrero del 2006. Por lo tanto, se procederá con el proceso de corte de las líneas impagas por el mes de Diciembre del 2005 esto es por dos planillas vencidas.", lo que contraviene la Ley Especial de Telecomunicaciones y atenta contra la inversión que CASMONE S.A. ha realizado en los Locutorios.

Que PACIFICTEL S.A. pretende dejar sin servicio de telefonía pública a todos los locutorios que funcionan bajo la administración de su representada.

Que PACIFICTEL S.A., no ha atendido las reclamaciones realizadas por su representada respecto a las liquidaciones, pinchazos, direcciones no aprobadas, retardos en reparaciones, aprobaciones a destiempo, aprobaciones a otros MASTERS en zonas de CASMONE S.A., incumpliendo el contrato.

Cita los artículos 119, 120 y 18 inciso tercero de la Constitución Política de la República; y 46 de la Ley del Control Constitucional.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 16, 19, 26 y 27; 244 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Que igualmente se ha violentado el derecho al servicio público garantizado sin suspensión ni corte.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se ordene la suspensión o corte del servicio telefónico a CASMONE S.A. y otros de fecha 20 de marzo del 2006 y recibido el 21 de marzo del 2006.

En la audiencia pública el Apoderado Especial y Procurador Judicial, a nombre del Vicepresidente Comercial e Interconexión de PACIFICTEL S.A., manifestó que la demanda propuesta no reúne los presupuestos señalados en la Constitución para la procedencia del amparo constitucional. Que el oficio suscrito por el Vicepresidente Comercial e Interconexiones de PACIFICTEL S.A., el 20 de marzo del 2006, no es un acto de administración pública, en razón a que el ingeniero Peñaherrera no es funcionario ni servidor público, es el Vicepresidente de una sociedad anónima, con fines de lucro. Que el contenido del oficio impugnado no afecta ni grave ni directamente un interés colectivo o un derecho difuso. Que la ciudadanía no se verá afectada por el corte de las líneas telefónicas que serán cortadas por falta de pago de la demandante. Que el oficio es legal y apegado a las disposiciones del Código Civil y contractuales. Que si CASMONE no cumple con su principal obligación de pagar las planillas telefónicas por el consumo de los teléfonos instalados en sus locutorios, es legal que PACIFICTEL deba realizar el corte del servicio. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda de amparo constitucional planteada y se condene a la empresa actora al máximo de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas (e) resolvió declarar con lugar la acción de amparo constitucional interpuesto por la Compañía Ecuatoriana CASMONE S.A.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El accionante manifiesta en su demanda que CASMONE S.A., como proveedor calificado por PACIFICTEL S.A. para prestar servicios de telefonía, presentó su propuesta con la finalidad de obtener el contrato para la concesión de reventa de telefonía pública mediante “locutorios”, obteniendo informes favorables, por lo que el contrato fue suscrito por el 10 de julio del 2002, con sus modificaciones posteriores de 22 de noviembre del 2002 y 5 de diciembre del 2003. El objeto y alcance del contrato - dice- es la reventa del servicio de telefonía pública mediante locutorios, así como de los productos que PACIFICTEL ofrezca.

QUINTA.- El acto que se impugna en esta acción está contenido en el oficio de 20 de marzo del 2006, en el cual el Vicepresidente Comercial y de Interconexiones de PACIFICTEL comunica a varios comercializadores Master, entre ellos a la accionante, que “...el viernes 24 de marzo del 2006, se culmina el plazo para el pago de las planillas correspondientes al mes de febrero del 2006. Por lo tanto se procederá con el proceso de corte de las líneas impagas por el mes de diciembre del 2005, esto es por dos planillas vencidas”. (Fs. 36). Ante esta decisión, el representante de CASMONE S.A. arguye que lo que lo que en realidad se pretende es incumplir con la Ley Especial de Telecomunicaciones y con el contrato celebrado, en cuyo caso el perjuicio va en contra de la empresa y, principalmente, del público en general, el que se vería privado de acceder al servicio telefónico, en clara contradicción con la Constitución de la República que prohíbe la suspensión de tales servicios.

SEXTA.- Partiendo de los hechos relatados, procede el análisis de los argumentos expuestos y sencillamente se deduce que nos encontramos frente a un acto derivado de una relación contractual, que no es materia que se asimila a la justicia constitucional, sino de los jueces competentes para estos casos. Pero sí queda en claro que CASMONE S.A. ha interpuesto este amparo precisamente cuando no cumple con la obligación principal de pagar a PACIFICTEL las planillas telefónicas por el consumo de los teléfonos instalados en sus locutorios, pretendiendo de este modo, seguir usufructuando indebidamente del servicio que la empresa telefónica le otorgó bajo las condiciones acordadas en el contrato. La exigencia de cumplimiento de las obligaciones vencidas por parte de PACIFICTEL, bajo ningún concepto puede considerarse como acto atentatorio a la ley o la Constitución, tanto más si CASMONE está en mora desde el mes de diciembre del 2005. Suficiente es remitirse al texto de la cláusula octava de la modificación al contrato entre PACIFICTEL y CASMONE, que dice: “En caso de que el comercializador master incurra en mora del pago por más de un mes a Pacifictel, ésta última dejará de venderle servicios para su posterior reventa y, por ende, suspenderá el servicio a cada una de las líneas instaladas en cada una de los respectivos locutorios, previa notificación al comercializador master...”. (fs. 29).

SÉPTIMA.- Valga la oportunidad para recordarle al accionante que el numeral 8 del Art. 97 de la Constitución de la República, determina que son deberes de todos los ciudadanos: “Decir la verdad, *cumplir los contratos* y mantener la palabra empeñada”. Y en cuanto a las reiteradas invocaciones de que ante el eventual corte del servicio con el que anticipa la empresa accionada, el gran perjudicado será el público, como consumidor final, también hay que tener presente que la misma Constitución prohíbe dirigir

quejas y peticiones a las autoridades asumiendo que lo hacen a nombre del pueblo.

OCTAVA.- Por último, consta expresamente en el contrato suscrito entre las empresas en conflicto que las partes acuerdan someter toda controversia que se derive de la interpretación, ejecución o incumplimiento del contrato, al arbitraje en derecho que será administrado de acuerdo con las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, hecho que no ocurrió por un incumplimiento más del texto contractual por parte de CASMONE S.A. El juez de instancia, extrañamente omite analizar con propiedad estos puntos que son sustanciales para un recto pronunciamiento, y dicta una desafortunada resolución, que esta Sala está en la obligación de enmendarla por su falta de consistencia jurídica, y que amerita una revisión de lo actuado por parte del Consejo Nacional de la Judicatura.

Por las consideraciones que anteceden, y en acatamiento a lo que dispone el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes de esta Magistratura, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, inadmitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Hugo Delfini Arias, en su calidad de Gerente General de CASMONE S.A.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de febrero de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0484-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 7 de marzo de 2007.- El escrito y anexos presentados por el señor Hugo Delfini Arias, incorpórense al expediente N° 0484-2006-RA.-

Que la acción de amparo no es procedente sobre controversias de naturaleza contractual, sobre los que esta Sala no se ha pronunciado, tanto que, como admite el peticionario, se encuentra en trámite un procedimiento arbitral sobre el que corresponde la resolución que sea pertinente.

Que los servicios públicos están determinados en el Art. 249 de la Constitución de la República y ni este amparo constitucional ni ninguna disposición puede cambiar la norma constitucional vigente, por lo que no vienen al caso ni cabe tener en cuenta las aseveraciones que sobre lo mismo se hace en la petición presentada.

Que la Sala le recuerda al accionante el texto del Art. 14 de la Ley del Control Constitucional que dictamina que de las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno.

Que por lo señalado, la aclaración solicitada es irrelevante dentro del asunto que se juzgó, que se concentra en el contrato celebrado entre PACIFICTEL y CASMONE S.A.

En cuanto a la petición de que se reconsidere la resolución y se la reforme admitiendo el amparo interpuesto, es una demostración de total desconocimiento de la Constitución y la ley, y por tal, se la desecha. - Notifíquese y archívese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 7 de marzo de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 7 de marzo de 2007.

No. 0530-06-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0530-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Astudillo Iñiguez comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo

constitucional contra el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Loja, solicita se proceda a dejar sin efecto los actos de la Administración del IESS que pretenden descontar los valores que se le pagaron al accionante cuando en forma legal ejercía por encargo la Gerencia del Centro Ambulatorio del IESS en Loja. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que por encargo del Director General del IESS, desde el 28 de noviembre de 2003 trabajó al frente de la Gerencia del Centro de Atención Ambulatoria Central de la ciudad de Loja, labor que la desempeñó hasta el 7 de junio de 2005. Se le encargó dicha Gerencia ya que es médico tratante del IESS.

Que el desempeño de la Gerencia determina deberes y responsabilidades por lo que también se hizo acreedor el accionante a los beneficios económicos por dicho encargo, valores que los recibió hasta el mes de mayo de 2004, pese a que continuó encargado de la Gerencia hasta el 7 de junio de 2005.

Que se dispuso por parte del Director Provincial del IESS de Loja se descuenta de sus remuneraciones la cantidad de cuatrocientos once dólares mensuales o una cantidad similar para cubrir según ellos el pago que se realizó en su favor desde febrero de 2004 a mayo del mismo año. Este acto es inconstitucional e ilegal, por la intangibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad de las remuneraciones del servidor público, ya que según nuestra Constitución ninguna autoridad podrá disponer que se retenga o que se afecte de alguna manera la remuneración completa a la que tiene derecho el accionante como médico tratante del IESS en Loja.

Que desde el mes de junio del 2004 hasta el mes de junio de 2005 no se le paga al accionante ninguna bonificación por encontrarse frente a la Gerencia del Centro de Atención Ambulatoria Central del IESS de Loja.

En la audiencia pública la parte demandada manifestó que existe falta de personería pasiva en la interposición del presente recurso, en virtud de que conforme al artículo 32 literal g) de la Ley de Seguridad Social, dentro de los deberes y atribuciones del Director General del IESS se establece "nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia"; y, en definitiva es dicho funcionario quien mediante oficio de 24 de noviembre de 2003 encarga al accionante el puesto de Gerente de la Atención Ambulatoria Central del IESS en Loja, por lo que la acción de amparo constitucional tuvo que ser presentada contra dicha autoridad. Además, existe falta de derecho del actor, ya que con sus pretensiones de que se le realice un pago contraría el artículo 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en virtud de lo cual el subrogante tiene pleno derecho a solicitar al IESS el pago por dichos sesenta días, derecho que está vigente únicamente hasta el 24 de enero de 2004, fecha en la que se cumple el plazo.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Cuarto de lo Civil de Loja resolvió aceptar parcialmente la acción de amparo interpuesta por el accionante y declara ilegítimos los actos de retención o

descuentos de los haberes que percibe en su condición de médico tratante del IESS, de las cantidades que se le ha cancelado desde febrero a mayo del año 2004, por el desempeño de las funciones de Gerente del Centro de Atención Ambulatoria Central de la ciudad de Loja y suspende sus efectos; y, en el caso de haberse efectuado algún descuento por ese concepto debe ser reintegrado al accionante, de forma inmediata.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El accionante, que es médico tratante del IESS, impugna todo acto que se dirija a descontar los valores adicionales que percibió al encontrarse encargado de la Gerencia del Centro de Atención Ambulatoria Central de la ciudad de Loja, encargo que lo desempeñó desde el 28 de noviembre de 2003 hasta el 7 de junio de 2005. Indicando que tales posibles descuentos vulneran su derecho constitucional a la intangibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad de las remuneraciones del servidor público; del mismo modo, solicita se le cancelen los valores que debió percibir durante todo el tiempo en el que desempeñó su encargo.

QUINTA.- En la realidad del Estado, las funciones asignadas a éste se las ejerce a través del elemento humano que la conforma; a fin de organizar la actividad del Estado, los funcionarios trabajan en un sistema de jerarquía administrativa, que es la ordenación gradual y vertical de sus competencias, siendo éste un principio básico de la organización administrativa, en la cual, la autoridad administrativa jerárquicamente superior ejerce jurisdicción, mando y representación de las que carecen sus subordinados.

SEXTA.- Característica de la función pública es la continuidad de las funciones que ejerce el órgano público dentro del marco de las competencias que legalmente le corresponden; por lo cual, la actividad del órgano administrativo se desarrolla en forma continua, sin interrupciones. Evidentemente, existen situaciones en las cuales el titular del órgano público no puede ejercer sus funciones, por ejemplo, por ausencia justificada, caso en el cual, la ley establece un orden de sucesión a fin de que el cargo no quede sin responsables hasta que el titular sea elegido de conformidad con la ley (subrogación), o el superior puede encargar las funciones a otro funcionario a fin de que el órgano administrativo no quede sin responsable.

SÉPTIMA.- El artículo 133 (hoy 132) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que el funcionario que subrogase a otro de jerarquía superior percibirá la remuneración unificada de la autoridad a la que subroga, si su remuneración fuere superior a la suya propia, estableciendo dicha disposición que la subrogación debe durar un lapso de 60 días

En relación al ejercicio de la función pública el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece que las remuneraciones del funcionario estarán en relación con sus funciones y responsabilidades.

OCTAVA.- En el caso concreto, es indudable que el accionante recibió legalmente el encargo de la Gerencia del Centro de Atención Ambulatoria Central de la ciudad de Loja (oficio 2000121.8639 AM de 24 de noviembre de 2003, foja 2 del expediente), encargo que lo desempeñó desde el 28 de noviembre de 2003, hasta el 7 de junio de 2005 (desempeñando tal cargo mediante nombramiento provisional de 10 de mayo a 7 de junio de 2005, certificado constante a fojas 3), siendo materialmente la situación del accionante la de encargado en las funciones mencionadas. En tal sentido, su remuneración por el tiempo en que estuvo encargado de las funciones de Gerente del Centro de Atención Ambulatoria de la ciudad de Loja debía ser el correspondiente a las funciones de Gerente, pues, en el ejercicio de su encargo estaba sujeto a iguales responsabilidades que el titular, sin que el plazo de 60 días establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, pueda contraponerse al artículo 124 de la Constitución, pues, el plazo establecido por la disposición legal mencionada es un plazo de absoluta responsabilidad de la autoridad nominadora que hace referencia a la obligación de la autoridad de nombrar al titular de la función o reasumir sus funciones, según el caso. Por tal circunstancia, el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar parcialmente el amparo solicitado por el ciudadano Miguel Ángel Astudillo Iñiguez.

2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, Miguel Ángel Astudillo, para que proponga las acciones judiciales correspondientes para el pago de los haberes que reclama.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores Doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 7 de marzo de 2007

No. 0002-07-AI

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0002-07-AI**

ANTECEDENTES

El señor abogado Pedro Xavier Valverde Rivera, en su calidad de Procurador Judicial de Cia. El Universo, Editora de Diario El Universo, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas e interpone Recurso de Acceso a la Información Pública en contra de la Gerente General (e) de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 29 de junio del 2006, amparado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia de Garantía de Depósitos.

Que la AGD mediante comunicaciones de 7 y 28 de julio del 2006, manifestó que: "...vamos a requerir alrededor de dos meses para adecuar en nuestra página web la información que usted hace alusión en el Oficio en mención...".

Que el 10 de julio del 2006, insistió en el pedido y a pesar de haber transcurrido el plazo perentorio de 10 días establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no ha obtenido ninguna respuesta.

Que está ejerciendo una fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, mediante el acceso a la información pública, como lo dispone el artículo 2 literal c) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto solicita que en el término de ocho días, la Gerente General (e) de la AGD, presente la siguiente documentación:

- a. La remuneración mensual de los funcionarios, asesores, empleados y todos quienes formen parte de la institución ya sea por nombramiento, mediante contrato individual o que se encuentre trabajando bajo prestación de servicios, desde el año 2002 hasta la actualidad.
- b. La nómina del personal con sus respectivos cargos y remuneraciones, así como los ingresos adicionales que perciben (bonificaciones, comisiones, acreditaciones, con especificación de conceptos), incluso el sistema de compensación si existiere dentro de la entidad.
- c. El texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas en el caso que los hubiere.
- d. Un desglose pormenorizado de los ingresos y egresos que determina el presupuesto anual de la institución, así como la liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; en relación a los años 2004, 2005, hasta la presente fecha.
- e. Los resultados de auditorias internas, externas y gubernamentales al ejercicio presupuestal de los años 2002, 2003, 2004 y 2005.
- f. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación de las contrataciones de obra, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles; celebrados por la entidad ya sea con personas naturales o jurídicas, incluidas concesiones, permisos o autorizaciones, desde el año 2002 hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- g. El detalle de las daciones en pago, avalúos de los bienes muebles e inmuebles recibidos; de los bienes en fideicomiso de los que la AGD y las instituciones financieras en saneamiento son beneficiarias, los nombres completos de los adjudicatarios de los remates que se hubieren efectuado y sus valores respectivos, desde enero del 2000 al 31 de mayo del 2006.
- h. Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con la AGD desde el año 2002 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

- i. Un detalle de los viáticos, informes de trabajos y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos.

Que el recurso lo fundamenta en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado, 19 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 13 numeral primero de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; y, 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Gerente General de la AGD, ofreciendo poder o ratificación, dejó constancia de la incompetencia por razón del domicilio para tramitar este recurso en esta jurisdicción, como lo señala el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó se ordene el archivo del recurso por improcedente respecto al domicilio.

La abogada defensora del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Suplente del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, "en aplicación del artículo 81 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 19 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Art. 13 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como el Art. 3 y 7 de la Ley anteriormente mencionada, ordeno que la Dra. Alejandra Cantos Molina, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en el término de ocho días y bajo las prevenciones de lo puntualizado en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la peticionaria la información requerida".

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los 276, número 7 de la Constitución Política de la República, 22 de la Ley No. 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El Art. 81 de la Constitución Política del Estado, determina en lo pertinente lo siguiente: **"El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información...No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva se exija por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley"**. En el presente caso, el Procurador Judicial de la Compañía Anónima El Universo, ha solicitado a la Agencia de

Garantía de Depósitos, el que se le conceda una determinada información, la misma que por su naturaleza está en posesión de dicha entidad, que no tiene el carácter de reservada. (las negrillas nos pertenecen).

CUARTA.- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 337, el 18 de mayo del 2004, determina en su Art. 1, lo siguiente: **"El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado"**, el Art. 3, *ibidem*, dice: **"Esta ley es aplicable a: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos del Art. 118 de la Constitución Política de la República..."**. El recurrente solicitó información a la Agencia de Garantía de Depósitos, la misma que determinó que la iba a entregar después de dos meses, por medio de la página Web de la institución, contraviniendo en primer lugar la disposición del Art. 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice lo siguiente: **"Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado"**, y en segundo lugar el Art. 9, *ibidem*, que dice: **"El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más..."**. Como se puede observar son disposiciones de derecho público, las mismas que deben ser observadas y cumplidas, por el funcionario competente como lo manda de forma expresa la Constitución Política del Estado, en su Art. 119. (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- La información que ha solicitado el apoderado judicial de El Universo C. A., esta en relación a lo que determina el Art. 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo pertinente dice: **" Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del Artículo 118 de la Constitución Política de la República...difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada..."**. La información tendrá que ser entregada por los medios posibles, en el presente caso la Gerente General Encargada de la Agencia de Garantía de Depósitos, incumplió la Disposición Transitoria Segunda, que dice: **" Los portales en internet, deberán ser implementados por las entidades de la Administración Pública y demás entes señalados en el Artículo 1 de la presente ley, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial..."**, por que la ley fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 337, el 18 de mayo del 2004, o sea que para el mes de mayo del 2005, debían estar funcionando las páginas Web en las instituciones públicas, con los mínimos de información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo para el 30 de junio del 2006, fecha en la que se hizo el pedido de información por parte del recurrente, la

misma no se encontraba en la página Web de la AGD. Sin embargo de dicho particular, ello no le imposibilitaba a la representante legal de la institución en mención, entregar la información por otros medios como lo establece la norma señalada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia conceder el recurso de acceso a la información solicitado por el Dr. Pedro Xavier Valverde Rivera, Procurador Judicial de la Compañía "El Universo" Editora del Diario El Universo, y, disponer que la Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, entregue al Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, toda la información requerida por el accionante en el libelo de la demanda;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes; y,
- 3.- Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0004-2007-RS

VOCAL PONENTE: Dr. Juan Montalvo Malo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 7 de marzo de 2007.-

ANTECEDENTES

El presente caso, signado con el número **0004-2007-RS**, viene a conocimiento del Tribunal Constitucional en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de

Agricultura y Ganadería respecto de la Resolución del Concejo Provincial del Carchi de 17 de octubre del 2006, que no acepta la apelación de la Resolución adoptada por el Municipio del cantón Montúfar, ratificando lo resuelto en abril del 2002. Los personeros del MAG – Carchi, manifiestan en lo principal lo siguiente:

Con fecha 17 de febrero del 2006, fueron notificados con la resolución del Concejo, negando la justa aspiración y confirmando la validez de la resolución de 30 de abril del 2002, respecto de la reversión del lote de terreno de propiedad del MAG a favor de la Municipalidad del cantón Montúfar, acto legal por cuanto el Concejo lo dictó observando todos los procedimientos y normas legales, y en base al informe de la Comisión de OO.PP. de aquel entonces. La resolución de reversión del inmueble ha violado todo el ordenamiento constitucional y jurídico, creando un enorme perjuicio en contra del Ministerio, razón por la cual han elevado el reclamo correspondiente al Concejo Municipal de Montúfar de la referida resolución de reversión de 30 de abril del 2002, y ratificada con resolución de 6 de febrero del 2006.

Añaden que, el MAG adquirió un lote de terreno en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Montúfar, provincia del Carchi, por donación que hiciera el Municipio mediante escritura pública celebrada el 10 de junio de 1983, ante el Notario Público Primero y legalmente inscrita en las oficinas del Registro de la Propiedad. La donación, dicen, fue a perpetuidad, y en la referida escritura se hizo constar en la cláusula SEXTA lo siguiente: *“Para el caso de que el Ministerio donatario no realice la construcción del edificio para el Centro de Mecanización Agrícola en un plazo máximo de tres años contados a partir de la inscripción de esta escritura pública en el Registro de la Propiedad, el inmueble donado revertirá al patrimonio Municipal, con la sola certificación de la Comisión Municipal de Obras Públicas, que servirá de suficiente informe para que el Municipio unilateralmente, declare la reversión de la misma que surtirá efecto con la sola notificación que se haga por secretaria, al Registrador de la Propiedad de Montúfar”*.

Que el Ministerio de Agricultura dio estricto cumplimiento a lo expuesto en la referida cláusula dentro del plazo establecido, de modo que a partir del 12 de julio de 1983, realizó trabajos de infraestructura por un valor de trescientos cincuenta y ocho millones, setecientos cincuenta mil sucres. La edificación referida estuvo en funcionamiento realizando diversos trabajos afines a sus labores hasta el año 1994.

El Municipio de Montúfar, en sesión de 30 de abril del 2002, conoció el informe de Obras Públicas, en el que se dice que en el lote de terreno donado no se han efectuado, dentro del plazo estipulado, edificaciones apropiadas e idóneas para el funcionamiento del Centro de Mecanización Agrícola, actividad que no se está cumpliendo como era la obligación del Ministerio, y presenta la moción en el sentido de que, de conformidad con la cláusula Sexta de la escritura pública, se declare la reversión del inmueble a favor de la Municipalidad, para lo cual se notificará al Registrador de la Propiedad.

Que revisada la resolución invocada, el MAG encuentra que ésta es desde todo punto de vista ilegal, pues no se ha utilizado el procedimiento jurídico apropiado para estos

casos, ni tampoco se hace constar la norma legal que justifique su expedición; es decir, este acto administrativo municipal no tiene fundamento y, por tanto, es inconstitucional e ilegal en razón de que la acción estaba prescrita al haberla presentado a los diecinueve años. No se observó lo dispuesto en la Constitución de la República, principalmente lo que mandan los numerales 26 y 27 del Art. 23; así como lo referido al debido proceso.

Consta en el expediente que, el 13 de mayo del 2002, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitó la reconsideración de la resolución, pero ésta fue ratificada por el Concejo de Montúfar. El 6 de marzo del 2006, el Concejo estudia la impugnación de la resolución por parte del Ministerio, pero la ratifica nuevamente. El 24 de marzo del 2006, el Ministerio interpone recurso de apelación para ante el Consejo Provincial del Carchi, apelación que se la concede en sesión de 3 de abril del mismo año.

El Gobierno Provincial del Carchi, en sesión realizada el martes 3 de octubre del 2006, visto el informe de la Comisión de Legislación, Excusas y Sanciones, resuelve por unanimidad no aceptar la apelación hecha por el MAG de la resolución adoptada por el Municipio de Montúfar el 6 de marzo del 2006.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional por mandato del artículo 276.7 de la Constitución de la República, y artículo 12, numeral 7, de la Ley Orgánica del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver los recursos originados en el ámbito de los regímenes seccionales.

SEGUNDO.- En el presente caso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que nulite el proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Si bien en el Art. 29 de la Ley de Régimen Provincial, en el literal r), establece la facultad de los Consejos Provinciales para conocer y dictaminar sobre las resoluciones que expidan las municipalidades de su jurisdicción territorial para donar inmuebles de su propiedad, no se señala que el Tribunal Constitucional sea el organismo que por apelación entre a dirimir en definitiva instancia un conflicto de dominio derivado de un convenio escriturado de donación de un bien inmueble, tal como se presenta el caso actual.

CUARTO.- En el Título XIII del Código Civil, el Art. 1429, dice que "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta". El Art. 1446 establece que "La donación a plazo o bajo condición no surtirá efecto alguno si no constare en escritura pública en que se exprese la condición o plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación o inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente".

QUINTO.- De todo lo expuesto se concluye que el punto medular de la litis es la donación efectuada por el

Municipio de Montúfar al Ministerio de Agricultura, y que tiene la característica de estar sujeta a una condición, la misma que se halla inserta en la escritura de donación. Esta figura jurídica se encuentra normada en detalle en el Código Civil, y consecuentemente, el juez al que corresponde conocer y dictaminar sobre el punto controvertido es el juez de lo civil; hecho incuestionable que limita en gran medida el ámbito en el que debe desenvolverse el juzgador constitucional. A esto se agregan los cuestionamientos de incumplimiento de la condición que dio lugar a la reversión del inmueble, ya que si el Ministerio argumenta a su favor el cabal cumplimiento de lo estipulado en la cláusula sexta de la escritura, la Municipalidad por su parte, acusa reiteradamente su incumplimiento de la condición que le fuera impuesta a la contraparte. Estos, evidentemente, son aspectos que por su naturaleza no se los somete a la decisión del Tribunal Constitucional. Igual puede decirse de la excepción de que ha operado prescripción de la acción, como manifiestan los personeros del Ministerio de Agricultura.

En este orden de cosas, bien se puede afirmar que esta Magistratura no encuentra elementos propios de un recurso de régimen seccional que promueva un pronunciamiento adecuado sobre el tema tratado. Pero, déjase en claro que bien pueden las partes ejercer las acciones que creyeran necesarias ante la justicia ordinaria.

Por estas consideraciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Desechar la apelación interpuesta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la resolución adoptada por el Municipio de Montúfar ; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Consejo Provincial del Carchi.- Notifíquese.-
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores Doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de marzo del 2007.- f.) Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial